378.46
N889

LA NUEVA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA

EDICIONES
CISNEROS

The person charging this material is responsible for its return to the library from which it was withdrawn on or before the **Latest Date** stamped below.

Theft, mutilation, and underlining of books are reasons for disciplinary action and may result in dismissal from the University.

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY AT URBANA-CHAMPAIGN

DEC 14 1978

L161—O-1096

LA NUEVA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA

378.46
N889

7 Jy 48 g. John Van Horne 7 Feb 49 Lodge

Al Caudillo de España,
a quien
la Universidad y la cultura españolas
deben la más alta gloria
que jamás hayan alcanzado
en su
destino histórico.
Como rendido homenaje de gratitud
al mecenazgo
noble y generoso
con que protege fervorosa y desveladamente
la renovación
de nuestro mundo universitario.

GRÁFICAS SÁNCHEZ - LARRA, 13 - MADRID

El Colegio Mayor Jiménez de Cisneros ha nacido de la Universidad española instaurada por el Caudillo y realizada en su espíritu y en su arquitectura por el Ministro de Educación Nacional.

Por ello, queremos ofrecer reunidas las bases fundamentales en que se apoya labor tan ingente — no por callada menos meritoria — y que representa, como eje principal, el aspecto más renovador en el campo de la inteligencia, principio y causa de toda obra con cimientos de perennidad. Y así, reunimos en este volumen la Ley de Ordenación Universitaria, columna vertebral de la Universidad que apoya el nuevo Estado. A su lado, y en concepto de la más completa interpretación, el discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, D. José Ibáñez Martín, en el acto de presentación de la citada Ley ante las Cortes. Y a continuación aquellos Decretos que constituyen la médula y finalidad principal de la Reforma Universitaria, como son las normas que prescriben la formación religiosa, política y la educación física de los estudiantes.

Educación religiosa, educación política, educación física. He aquí las tres columnas que convergen en la cúpula de la formación total, puesto que hoy comprendemos la Universidad como consustancial con el sentido teológico de la cultura, y al mismo tiempo entendemos el estudio como un acto de servicio al ideal supremo de la Patria.

Y como ayuda eficiente que ha de facilitar la educación espiritual, intelectual y política de la juven-

tud universitaria, viene el Decreto que instituye el deporte como medio necesario para una formación total del estudiante español. Una formación hecha de responsabilidad, equilibrio y sentido unitario es la consecuencia de este sentido múltiple y a la vez integrador de la educación nacional, como garantía eficiente que ha de afirmar y decidir el grandioso resurgir firme y perdurable de esta España que queremos.

Por todo ello, ofrecemos a nuestro Ministro de Educación Nacional, Excmo. Sr. D. José Ibáñez Martín, realizador insigne de esta misión trascendental, el rendido homenaje de gratitud de la juventud universitaria española, por el incansable desvelo con que contribuye a la obra de la resurrección de España, bajo la guía firme y noble que señala la mano de nuestro invicto Caudillo.

DEFENSA Y GLOSA DE LA LEY UNIVERSITARIA

Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, D. José Ibáñez Martín, ante las Cortes Españolas, el día 17 de julio de 1943.

Señores Procuradores:

Camaradas:

Gracias a Dios, después de dos años de tarea, tras de haber escuchado el juicio de quienes por su profesión, rango científico o jerarquía política eran más aptos para juzgar el espíritu de la Ley Universitaria que el Ministerio de Educación Nacional había concebido, gracias a Dios, digo, tengo la satisfacción de poder ofreceros esta obra legislativa, alcanzado ya el período de su absoluta madurez.

Creo, ante todo, cumplir un deber inexcusable al manifestar mi rendida gratitud a la Ponencia y Comisión de las Cortes, que de manera tan eficaz y fervorosa han contribuído, con su trabajo y con su estudio, al mejoramiento del proyecto presentado.

JUSTIFICACION DE LA LEY UNIVERSITARIA

La justificación de esta Ley es casi un argumento obvio. Pero para los que desconocen el verdadero espíritu de nuestro Movimiento, convendría recordarles cuál es la postura de España en este punto.

Nuestro sistema político de hoy es la síntesis de dos grandes ambiciones literarias. La ambición revolucionaria y la ambición tradicional. Pero la revolución—como dijo con frase certera José Antonio—, «no como pretexto para echarlo toda a rodar, sino como ocasión quirúrgica para volver a trazar todo con pulso firme, al servicio de una norma; y la tradición, no como remedio, sino como

sustancia, no con ánimo de copia de lo que hicieron los grandes antiguos, sino con ánimo de adivinación de lo que harían en nuestras circunstancias» (1).

En esta tarea, señores Procuradores, España está construyendo su propia arquitectura para un lejano porvenir. Nuestra obra revolucionaria es de cordura y ponderación. Nuestro sentido de lo tradicional está remozado por el ímpetu y el denuedo combativo de la juventud. El Estado ha recogido, por voluntad del Caudillo, estas dos insobornables tendencias de la vida española para fundirlas en un instrumento de gobierno al servicio de la unidad, la grandeza y la libertad de España.

Pero nada de esto se ha hecho con ánimo ligero ni con estilo de sistema transitorio. Ha calado muy hondo en la tierra de España la sangre de una generación, para que pensemos que aquí no ha pasado nada y que atravesamos un paréntesis anodino de interinidad.

No. Contra los que piensan así, o incluso si queréis, contra los que desearían en el fondo que esto fuera así, Franco y su Gobierno trabajan día a día sin codicia de éxitos fáciles, sino con la firmeza de los que están construyendo el régimen político, que es la garantía de España en el futuro.

EL MOMENTO FUNDACIONAL DE ESPAÑA

La Ley de la Universidad española, que hoy llega al Pleno de estas Cortes, es un síntoma evidente de que España vive un momento fundacional en la historia de su vida política, y de que los cimientos en que ésta se apoya tienen raíces tan profundas, que cuando el edificio se yerga altivo sobre la superficie de la tierra, no le amedrantarán los más rudos vendavales.

LA TRANSFORMACION UNIVERSITARIA EN LA FUNCION DEL PROCESO POLITICO

Por eso, la España de Franco ha afrontado resueltamente el problema de ordenar la Universidad futura. Porque la decisiva

(1) José Antonio: «La tradición y la revolución». Prólogo al libro *Arriba España*, de J. Pérez Cobo, escrito en agosto de 1935.

transformación política operada en el seno de nuestra Patria tenía que ser causa necesaria de este fenómeno. Todas las Universidades del mundo han surgido como consecuencia de la aparición de una nueva corriente ideológica en la conciencia de un determinado pueblo. Las universidades nunca han aparecido como entidades abstractas, desligadas del espíritu histórico de su época, sino que, por el contrario, han vivido siempre dentro de un medio político, como organismos vivos, cuyo proceso existencial se nutría de la savia que aquel ambiente las infundiera.

FRANCO DA UN NUEVO SENTIDO A LA UNIVERSIDAD

Señores procuradores: La primera vez que España ha acometido, desde hace cerca de un siglo la empresa de definir la misión de su Universidad, ordenando en la complejidad de todas las enseñanzas facultativas el sistema docente y valorando la cultura de que es instrumento difusor y el tipo ideal de hombre que quiere forjar, es ahora, y precisamente bajo el glorioso caudillaje de este español ejemplar que se llama Francisco Franco.

CONCEPTO DE LA UNIVERSIDAD

Muy vastas y de muy diversa índole son las modificaciones introducidas a la Ley de Ordenación Universitaria con relación a los problemas docentes que hasta ahora existían. Pero de todas ellas quiero destacar solamente las de tipo fundamental.

En primer término, el concepto de Universidad recupera su sentido histórico y se enriquece, además, con tal ampliación de funciones, órganos y medios de toda índole, que sale renovado de manera total y plena. Ello hasta el punto que por la ambición de los propósitos, por la abundancia de los instrumentos puestos a su servicio y por la adaptación eficaz a los ideales que la inspiran, la nueva Universidad española llega a ser acaso la más completa de los tiempos modernos. No hemos tenido que incorporar conceptos universitarios extranjeros ni dejarnos llevar del fácil mimetismo snóbico. A España lo que es de España. Por eso, una Universidad española había de ser, en la restauración aprovechable de lo antiguo y en la implantación de lo nuevo, ante todo, una

Universidad nacional, fiel a nuestro carácter histórico, a nuestra psicología tradicional y a nuestra manera de ser presente. Y no se trata de componer en amalgama inadaptable elementos que pudieran parecer dispares. Porque, en verdad, no están reñidos en lo sustancial, a pesar del tiempo que los separa, aquellos dos conceptos en esencia semejantes. El de nuestro Alfonso el Sabio, recordado en el preámbulo de la Ley, para quien la Uuiversidad tenía, ante todo, una función docente y una misión de «facer la vida honesta y buena», y el de José Antonio, para quien la Universidad era «un verdadero organismo vivo de formación total» al servicio de los supremos intereses de la Patria.

Hoy más que nunca, la Universidad no puede ser una pura abstracción ideológica, concebida al margen de la realidad vital española. No. La Universidad ahora tiene la transcental misión de «dar la enseñanza en el grado superior y de educar y formar a la juventud para la vida humana, el cultivo de la ciencia y el ejercicio de la profesión», no como podría hacerlo la Universidad de cualquier país en una época indiferente de la Historia del mundo, sino por el contrario elevando esta misión al rango de «servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España».

FUNCIONES DE LA NUEVA UNIVERSIDAD

Por eso, lo esencial de nuestra reforma radica, de una parte, en el fortalecimiento de las viejas funciones universitarias, que ya poseían órganos adecuados. Pero de otra, en la creación de nuevos órganos que respondan a las exigencias del momento histórico que vivimos.

LA FUNCION DOCENTE, SUSTANCIA CARDINAL DE LA UNIVERSIDAD

La primera función, la básica—como que representa el centro de gravedad de la vida universitaria toda—, es la docente. La Universidad, desde que el Rey Sabio la definía en *Las Partidas*, se ha hecho para enseñar. Axioma, en verdad, un tanto olvidado entre nosotros. Porque si ha habido auténticas vocaciones ejemplares en nuestros propios maestros, no es menos cierto que para

muchos la Cátedra ha sido mero escalón de otras ambiciones más cómodas y productivas.

Nuestra Ley proclama, ante todo, el inexorable principio de la función docente como sustancia cardinal de la Universidad, y devuelve su verdadero concepto de célula madre de todo el tejido universitario, a la que estima núcleo estricto de la docencia. La Facultad aparece así fortificada, encarrilada otra vez de su pernicioso descamino, en la senda inexcusable del magisterio y del aprendizaje. Es órgano que *faculta,* esto es, en términos rigurosamente etimológicos, que *facilita* la transmisión de la ciencia del docente al discente, el sistema de vasos comunicantes de la cultura que se da y que se recibe, el aparato circulatorio sin el que la Universidad es algo estéril y muerto.

Para restituir su vigor a la Facultad, para regenerarla, vinculándola al deber de su misión, se tamiza el ingreso del elemento discente, se establece la posibilidad del *numerus clausus,* se precisa el período temporal de las lecciones, se regula la escolaridad, se preceptúa la ficha de Cátedra, se sistematizan las pruebas y la colación de los grados y se prescribe la obligatoriedad de la enseñanza total de las disciplinas

NUEVAS FACULTADES

No hemos querido romper la armónica composición del árbol de nuestras viejas Facultades universitarias, cuyas dos fundamentales ramas están constituídas por las que tradicionalmente abarcan la doctrina de las ciencias esenciales y especulativas. Ni tampoco podar, separándolas de la simbiosis universitaria, las que entrañaban los estudios profesionales o aplicados, como la Medicina, la Farmacia y el Deercho. Pero sí ha sido necesario injertar nuevo ramaje de Facultades también aplicadas, en razón de imperativos del bien público. Ha llegado la hora de que la Universidad prepare hombres capaces para esa dificilísima actividad de la política y la economía, que en la complicada máquina de los Estados modernos ocupa rango primordial de honor y de lucha, y exige cada vez más una técnica estricta para el «primero vivir» de la sociedad organizada. Asímismo, hemos afrontado con responsabilidad que nos satisface, la inclusión en el ámbito facultativo universitario de las viejas Escuelas de Veterinaria, formadoras

de una profesión que tiende a revalorar una de nuestras primeras riquezas naturales, librándolas de la preterición y del desdén, y otorgándoles la categoría científica y cultural que su abnegado esfuerzo reclamaba.

LA FORMACION PROFESIONAL

La experiencia de muchos años ha dejado bien patente que si la primera función de la Universidad es la de transmitir la cultura por medio de la enseñanza, sentida como deber de vocación y de apostolado, esa transmisión no es un puro ejercicio doctrinal sin consecuencias inmediatas para la vida humana. La ciencia por la ciencia es una legítima aspiración del espíritu. Pero es aún más valiosa cuando se hace trascendente, cuando reporta provecho y beneficio, no sólo al que la posee y la necesita para vivir, sino a los demás ciudadanos, con un derecho que ha puesto cada vez más de relieve el complejo de la vida moderna, nutrida en el orden individual, en el social y en el político por las conquistas científicas.

Por un error de visión se desaprovechaba una gran parte de la docencia universitaria, que carecía de finalidad de aplicación, que no se enfocaba prácticamente y que no miraba a la realidad de la vida futura del universitario titulado. En una palabra, hacía falta que la Universidad, no sólo creara al hombre científicamente culto, pero desorientado para la aplicación de su cultura en la vida, sino que lo formara para la profesión que se sintiera llamado a desempeñar. Ha surgido así una nueva función universitaria que rompe el sistema anárquico en que hemos vivido tantos años y que constituía una acusación popular contra la eficiencia docente de nuestras Facultades. El hombre universitario debe saber, al abandonar las aulas, la técnica de su profesión, sin ir dando tumbos y como a ciegas en la vida a que le destina la formación adquirida. Por ello, la Ley crea para esta función el órgano de los Institutos Profesionales, que, paralelamente a los estudios facultativos o con posterioridad a ellos, formen al escolar en la técnica, la práctica y el método especializado del ejercicio de su profesión.

LA INVESTIGACION CIENTIFICA

Se asigna, además, a la Universidad una función investigadora. No sólo transmitirá la cultura y moldeará científicamente a los profesionales, sino que impulsará la creación de la ciencia y será forjadora de vocaciones investigadoras. Enseñará los métodos y técnicas de la investigación y pondrá en condiciones de producir trabajo científico. Cuando este trabajo crezca, cuando la Cátedra posea, además de un contenido consolidado, la vibración de las ondas emitidas por los problemas científicos del día; cuando la Cátedra añada a la pausada serenidad de sus enseñanzas la inquietud de conquistar nuevos dominios culturales; cuando a la práctica y la técnica se una la finalidad orientadora, que aborda sistemáticamente los obstáculos y avanza por lo desconocido, podrá ser núcleo de una sección o de un Instituto Nacional de Investigación. Nada hay en el mundo completo y que se baste a sí mismo. El Profesor que investiga, difícilmente encuentra en la propia Universidad otro profesor que cultive la misma parcela. Pero en las demás Universidades habrá trabajadores que laboren en idéntico camino científico, y hay que superar el individualismo dentro del cantonalismo para solidarizar la labor investigadora de las distintas Universidades en grandes empresas nacionales, forjadoras de la Ciencia española, cuya elaboración está abierta a todos los esfuerzos y no es ni será patrimonio, ni dominio, ni monopolio de nadie. Esta es una de las fecundas ideas plasmadoras del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que heredó unos pocos Centros bien tabicados y aislados en Madrid, y los abrió, y dilató, y creó otros, y desde el primer momento buscó el inmediato contacto con las Universidades españolas para levantar con ellas y con todos los que trabajan, la aportación de España a la Ciencia universal.

Universidad investigadora, sí; pero monopolio investigador, ni para la Universidad ni para nadie. El propio Consejo, cuya única razón de ser es la investigación, tiene un Reglamento que prevé la adscripción plena a la Universidad de Centros investigadores. Aparte de que existen Institutos Investigadores fuera del Consejo, el cual procede con tal amplitud, que hay entidades privadas de esta índole que buscan enlazarse y vincularse a él, porque no es amarra ni cadena, sino tronco vivo y fecundante. Cada día es mayor el interés y el volumen investigador en el área de

lo privado. Afortunadamente, ya no es todo importación. Producimos científicamente cada vez más. La investigación es un burbujeo que conmueve las tierras de España, y ya está lejos en espíritu, aunque próximo en el tiempo, aquel su modo de ser, que aparecía como caño especialísimo de una fuente olímpica donde sólo bebían los semidioses de la presunción.

LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA, ORGANO SUPREMO DE LA EDUCACION

Se dirá que, tanto la función docente como la investigadora, más o menos estaban vivas en nuestra Universidad actual, y que, respecto a ellas, la Ley no hace otra cosa que reorganizarlas y canalizarlas En verdad que en este punto no sentimos la pretensión de ser totalmente innovadores. Nuestro empeño ha encontrado una materia prima, adaptable al espíritu de la nueva concepción universitaria. Pero sí, en cambio, hemos de afirmar rotundamente lo que constituye la novedad sustancial de la Ley. La Universidad española no educaba a la juventud para la vida humana. Y mal sirve la ciencia misma si su posesión se reduce a ostentarla con soberbia en el entendimiento y en el corazón o incluso a utilizarla como arma suicida contra Dios y contra la Patria. La docencia y la investigación así prostituídas para actuar de corrosivo deformador de las almas, son sencillamente un crimen. Deber imperioso del nuevo Estado era encauzar estas funciones de la Universidad, encajándolas en otra, que nunca debió desaparecer de nuestras aulas. Urgía devolver al «Alma Mater» su cualidad materna de alimentadora espiritual de sus hijos, de educadora de verdaderos caballeros cristianos, según el tipo ideal de nuestros más preclaros valores humanos de la Edad de Oro; hombres, en suma, íntegros de cuerpo y de alma; completos interior y exteriormente, *unos* en el pensamiento y en la voluntad de españoles para servir con abnegación y sacrificio los ideales supremos de la Patria. Y fué por ello necesario crear a la par el órgano adecuado, el santuario de esa educación total, donde el joven adolescente se liberase de la deformación moral que acarrea el trasplante desde el campo o desde la aldea a la vida fácil, equívoca e insegura de la gran ciudad. Para salvar este riesgo de la corrupción de la juventud, España tenía archivada una institución secular, que incluso en las líneas funda-

mentales de su estructura fué copiada por Universidades del otro lado de nuestras fronteras. Me refiero concretamente al Colegio Mayor.

MISION DE LOS COLEGIOS MAYORES

Para los que creemos que la formación moral de la juventud es tanto o más importante que su educación intelectual el Colegio Mayor había de ser el instrumento necesario con que formar íntegramente al alumno. La eficacia de la misión de estos viejos Colegios ha sido recogida por un comentarista imparcial con estas palabras: «Tan crecido número de varones ilustres han producido, que por sí solos, cuando no hubiere otros en las Universidades y en el retiro de los claustros, bastarían a hacer célebre, entre todas las de Europa, nuestra nación española y a vindicarla de ser sus naturales poco aplicados al cultivo de las ciencias».

Porque, en efecto, un doble fin cumplían aquellas instituciones. No solo se trataba de que los colegiales se licenciasen o graduasen de doctores en cualquier Facultad. Los Colegios Mayores convertían el recinto universitario en bastión inexpugnable, donde la fe católica presentaba en los dominios del pensamiento guerra sin cuartel a los corifeos del error y de la anarquía.

En la Ley Universitaria no podía faltar la restauración de estos órganos al asignar a la Universidad la función educadora de la juventud en el momento en que España se esfuerza por reconquistar el significado teológico y eterno de su cultura y de su Historia.

EL INTERCAMBIO DE LA CULTURA

Esta Universidad, ya densa y llena de contenido, no puede estar cerrada y recluída, sin puerta ni ventana que la comuniquen con la vida social española y le traigan y lleven las auras de lo que ocurre en el ámbito científico del mundo. La Universidad autista traiciona a su propio nombre de *universitas* y rompe su más pura tradición de antena levantada para captar y emitir ondas de cultura. Porque la Ciencia no reconoce límites ni fronteras, ni se resigna a una vida oculta y solitaria. Es expansiva y goza de cambiarse, como la más preciada mercadería del alma, de uno a

otro confín. Por eso, nuestra Ley, celosa de que la acción cultural universitaria española se expanda y difunda, entiende que la extensión científica es una función del «Alma Mater»; que la Universidad ha de ser meridiano de cultura de la vida social y política, esto es, ha de orientar e incluso adoctrinar sobre los grandes problemas que la actualidad plantea, y que, sobre todo, ha de cuidar con esmero de la ósmosis científica, renovándose con cuanto de útil nos llegue, a la vez, dando luz, para que las conozca el mundo, las producciones originales de la inteligencia nacional.

A tal función corresponde un órgano nuevo, de simplicísima estructura, que reúna bajo su competencia todas estas actividades de difusión, como publicaciones, conferencias, cursos especiales, Cátedras monográficas, viajes de estudios y tantas otras modalidades de realizar tan vasto contenido.

LA ORIENTACION DE LAS DEMAS ENSEÑANZAS

En fin, era preciso que la Universidad española, así renovada y constituída, fuera en el distrito universitario un verdadero organismo administrativo, del que el Ministerio se sirviera para descentralizar algunas de sus funciones. Ello, no solo con el fin de facilitar con rapidez y eficacia la marcha de determinados servicios, sino de constituir un núcleo coordinador de las demás enseñanzas, en cierto modo confiadas a su tutela y vigilancia inmediata. Función, en fin, que la Ley más que regular, por cuanto se sale del ámbito de una estricta ordenación universitaria, pone en relación con la legislación general del Ministerio de Educación.

De este conjunto de funciones se deduce el perfil íntegro de la nueva Universidad, dotada de personalidad jurídica plena, equiparada a las funciones benéfico-docentes, consagrada al Doctor Angélico y engalanada, por último, con el castizo resurgir del viejo y aristocrático ceremonial, y de las antiguas y venerables enseñas y distintivos heráldicos, que tanta prestancia y lumbre dieron a nuestros tradicionales Centros universitarios en los mejores siglos del saber y de la cultura española.

EL PRINCIPIO RELIGIOSO

Todo este concepto de Universidad, todas las funciones que se le asignan, representan una misión que el Estado le confiere. Esta excelsa misión de formar íntegramente a la juventud está inspirada en unos principios fundamentales, sin los que sería vana la docencia, peligrosas la investigación y la profesionalidad e infructuosa la educación. Unas y otras funciones han de servir, ante todo, a un mismo principio unitario y vivificante: el espíritu católico. Decir que una Universidad es católica es afirmar que vive sometida a la vigilancia de la Iglesia—la eterna Maestra de la verdad—, y que, por tanto, está lejos, no sólo de heterodoxia dogmática, sino de extravíos en el orden moral. En España—sin perjuicio de reconocer a la Iglesia sus derechos docentes en materia de enseñanza universitaria y de prever un mutuo acuerdo futuro de las dos Potestades, en el que se concierte el modo de poner en práctica esos derechos—, lo verdaderamente importante, hasta desde un punto de vista político, es cristianizar las enseñanzas del Estado, arrancar de la docencia y de la creación científica la neutralidad ideológica, y desterrar el laicismo para formar una nueva juventud poseída de aquel principio agustiniano de que la mucha ciencia nos acerca al Ser Supremo. La revolución marxista se incubó en cincuenta años de laicismo docente. Nuestra revolución, que tiene, como católica, signo contrario, ha de conquistar en las aulas la mente y el corazón cristiano de las futuras generaciones.

CRISTIANIZACION DE LA VIDA UNIVERSITARIA

La Ley no rehuye ningún medio eficaz para esta magna empresa de cristianizar la vida universitaria. Por primera vez en nuestra historia contemporánea habrá cultura superior religiosa obligatoria en la Universidad. Ella, no solo por imperativo de una confesionalidad que el régimen lleva en lo más íntimo y sustancial de su ser, sino incluso por la elemental consideración de que la cultura no puede desconocer ni el hecho religioso, ni su desarrollo histórico, ni sus fases y derivaciones. La Religión va tan metida en la médula de nuestra Historia, de nuestro arte, de nuestras letras, de nuestro pensamiento, que todo ello sería incomprensible sin la luz de los conocimientos religiosos. Pero, además, la moral cris-

tiana es la única norma segura del bien obrar en la vida profesional. Por eso, en los cursos de enseñanza religiosa se incluirán las deontologías, que orienten con criterio cristiano al joven graduado en los arduos problemas que le presentará a diario el ejercicio de la profesión.

La vigilancia de la Iglesia, la cultura religiosa, la deontología profesional no bastarían para esta cristianización universitaria si no fueran complementadas por lo que en la mente de Pío XI es básico en la educación: el ambiente de la piedad. Piedad robusta, no rutinaria, sino sentida y practicada con libertad y plena conciencia de que se la busca y se la quiere. A alcanzar este ambiente educativo piadoso tiende el afán del Estado de levantar templos y capillas universitarias; tiende la creación de la dirección de formación religiosa en cada Universidad; tiende, en fin, la atmósfera cristiana que se procura en la vida disciplinada de los Colegios Mayores.

LA JUSTICIA SOCIAL

Una prueba más de que el Estado español se esfuerza porque la Universidad viva impregnada de espíritu católico, está precisamente en el empeño con que se han querido implantar los principios de la justicia social. La Ley crea un sistema riguroso de ayuda a los estudiantes sin recursos y un régimen de tasas de distintos tipos, que se articulará en relación con las posibilidades económicas de cada alumno. No se desaprovechará ningún material humano útil para la cultura. No se perderá para el estudio ningún cerebro inteligente ni ninguna voluntad esforzada por el hecho de la escasez de medios de fortuna. El Estado necesita, ahora más que nunca, de la falange aristocrática del espíritu, de aquella que nace del don celestial del talento, acrecentado con el esfuerzo afanoso del trabajo. La indiferencia del Estado por el estudiante ha dejado en absoluto de existir.

LA FORTALEZA FISICA

Pero no solo es la inteligencia y la moral, sino incluso la vida física de la juventud la que es preciso mantener en posición constante de servicio a la Patria. Esta es la razón de que la Ley se

preocupe de la asistencia sanitaria de todos los escolares, prestando una atención excepcional a aquellos a quienes una grave dolencia física haga más dura y penosa la vida del estudio. Esta es la razón también de que la Ley cuide de fortificar corporalmente a los alumnos con el cultivo obligatorio de la gimnasia y los deportes. Y ello, no únicamente por razones higiénicas y por la utilidad de servicio que reporta al Estado una generación robusta y vigorosa, sino, sobre todo, por el valor educativo que la deportividad encierra, en orden a desarrollar el espíritu de iniciativa, el sentimiento de solidaridad y el honor colectivo, la emulación, la corrección y caballerosidad, el respeto a la disciplina.

Como veis, hasta en matices de esta índole se acusa la honda dimensión humana que caracteriza todo el espíritu de nuestra reforma.

LA FORMACION POLITICA

No podía, en fin, faltar en la Ley otro principio inspirador, que es un imperioso deber del Poder público. Me refiero a la educación cívica o política—como nosotros la llamamos—, y que, en el sentir de Pío XI, es «tan amplia y múltiple, que comprende casi toda la obra del Estado en favor del bien común».

Creamos una Universidad para España, una Universidad que produzca intelectuales, maestros, profesionales, investigadores; hombres, pero españoles. Pensar que la Universidad quede libre e insumisa, como si poseyera un mal entendido e intangible fuero, por el que pudiera vivir al margen de la vida del Estado e incluso fraguar, en el campo del pensamiento y hasta de la acción, la propia destrucción del orden social, sería suicida. Ni tampoco puede hablarse de una Universidad desligada del deber político de servir a la Patria. El Estado, por razones imperativas de bien común, por instinto de conservación, ha de contar con la Universidad como instrumento que le ayude a procurar la unidad espiritual de los españoles. Por eso tiene derecho a preceptuar una formación política que alcance a todos los escolares. Por eso tiene el deber de encuadrar a profesores y a alumnos en una misma disciplina de servicio a los ideales concretos que hoy constituyen el nervio de nuestro Movimiento.

Para que esto fuera así, no podía bastar la simple proclamación legal de este deseo. Ha sido preciso darle una efectividad que

se tradujese en una triple dimensión. En primer término, estableciendo cursos para la formación política de los estudiantes, cursos obligatorios, a través de los cuales, no solo cada escolar aprenda a sentirse ciudadano de una misma Patria común, con un destino histórico universal y eterno, sino a interpretar y comprender la vida política de la propia nación de que forma parte, y en cuya grandeza y resurgimiento le alcanza una responsabilidad.

LOS SERVICIOS FALANGISTAS DE LA EDUCACION UNIVERSITARIA

En segundo lugar, insertando el Servicio del Profesorado en la vida universitaria como milicia adscrita a los intereses de la política nacional. Ello quiere decir que el profesor sienta la inquietud de la hora presente, y que, como servidor de la Cátedra, lleve siempre en el alma el espíritu de la España que encarna el Caudillo.

Por último, asignando al Sindicato Español Universitario una misión efectiva y concreta dentro de la Universidad. En este orden de cosas es donde los estudiantes españoles habrán de sentirse vinculados a las tres categorías de deberes para con la Universidad, España y Falange, que les señalara con definitivo acierto José Antonio.

EL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD. SU REGIMEN ADMINISTRATIVO Y ECONOMICO

Todas las demás novedades de la Ley se resumen en breves palabras. El mecanismo interno de la Universidad es ágil, sin obstáculos, con un mando y gobierno único, el del Rector, a quien asisten con su consejo, en calidad de delegados de su autoridad, las demás jerarquías universitarias y los organismos colectivos asesores, que, si bien se constituyen por designación directa, su asesoramiento es obligatorio. Establecemos un sistema administrativo rápido, eficaz, autonómico en lo que conviene, dependiente en lo que la experiencia aconseja más útil. Creamos un régimen de disciplina en armonía con la realidad política y social española, libre de prejuicios doctrinarios, incompatibles con la dignidad del orden y la energía de la justicia. Preceptuamos, en fin, una organización económica amplia y generosa, que permite, después de muchos años

de raquitismo y de privaciones, que las Universidades puedan poseer, no sólo los edificios y locales adecuados, sino los medios didácticos indispensables. Yo me complazco en subrayar aquí mi gratitud y la de la España Culta y universitaria al Caudillo y a su Ministro de Hacienda, que, por primera vez después de muchos lustros de incomprensión, han sabido apreciar las necesidades económicas de la Universidad y de los universitarios, y las han subvenido con largueza digna del mayor encomio.

GENEROSIDAD DEL NUEVO ESTADO CON LA UNIVERSIDAD

En efecto, antes de que estuviera presentado el proyecto de Ley, se ha destinado a las Universidades un presupuesto extraordinario, sin precedentes en la legislación española; ha sido elevado, dentro de las posibilidades del Estado, en casi un 50 por 100, el sueldo del Profesorado, y no ha regateado generosidad para cuantos créditos ha requerido la exigencia de restaurar, después de la guerra, la vida universitaria nacional.

Al promulgarse esta Ley, la Universidad se habrá redimido definitivamente de su penuria económica, para entrar en una edad de oro, en la que se exigirá a todos el rendimiento máximo, porque nadie podrá ya excusarse con la escasez de los instrumentos de trabajo y de las remuneraciones.

PROFESORES Y ALUMNOS, FUNDAMENTO ESENCIAL DE LA UNIVERSIDAD

La Universidad así constituída sería, en definitiva, un instrumento muerto si un nuevo y ardiente espíritu no alentara la obra toda de profesores y escolares en esta gran empresa nacional. Porque toda la organización es para que el maestro enseñe y para que el alumno se nutra de ciencia y de doctrina. Sería injusto si en esta hora, al enfrentarse con el Profesorado español, hiciera tabla rasa del sacrificio generoso de tantas eximias figuras de la Cátedra que, en momentos difíciles para la Patria, supieron ser fieles a sus deberes, y que hoy, con ejemplar lealtad al régimen, siguen su vida de trabajo fecundo, prestigiando a España desde su quehacer universitario. Esa pléyade de porfesores ilustres ha merecido bien de España, y a ellos dirijo, de manera singular en este

instante, palabras de aliento para que continúen firmes en el derrotero de su vocación y en su puesto vigilante de servicio, y pongan en práctica la consigna suprema que por esta Ley le dicta el glorioso Caudillo de España. A ellos se ha unido la nueva y selecta recluta del Profesorado joven, que en estos años se ha incorporado a las filas de la docencia, y que es también gallarda promesa de un pleno resurgimiento del «Alma Mater».

En la Ley, el Profesorado universitario adquiere categoría de milicia docente. No solo se le exigen aptitudes de idoneidad científica más rigurosas que las requeridas por la legislación anterior, sino que, además, se le encuadra en el ejercicio de su misión bajo las normas de la más inexorable disciplina.

Las obligaciones de residencia en la capital universitaria donde preste sus servicios, la de presentación de programas de la asignatura un mes antes del comienzo del curso; la ficha de Cátedra; la rigurosa profesión de la enseñanza, sin desviarse por otros derroteros, y todas las que, en general, enmarcan los límites de su responsabilidad en la vida de la Universidad futura, están compensadas por la preocupación que se acusa en la Ley de elevar hasta el máximo su categoría social; de reconocerle como jefe docente de su disciplina, capaz de ejercer la más noble tutela científica sobre sus escolares, y de proclamar la necesidad de su más justa y decorosa retribución.

De igual manera se les señala al estudiante un cuadro riguroso de estrictos deberes. Esta es la razón de que, por primera vez en la historia universitaria de España, la vida escolar tenga la suprema categoría de servicio obligatorio al Estado.

El escolar es, desde su puesto de trabajo, un militante más en la gran empresa política de reconstruir espiritualmente a la Patria. El servicio que se le exige ha de prestarlo con un rendimiento máximo. A partir de ahora, estudiar con ilusión verdadera, con vocación por el trabajo, con firme voluntad de lograr, no un mediocre bagaje científico, sino una plena y absoluta aptitud para el ejercicio de una profesión, será una de las formas más nobles y generosas de servir a España. Por eso es por lo que se exige al alumno —como también se exigirá al catedrático—juramento de fidelidad a los ideales universitarios.

EL TRASCENDENTE SIGNIFICADO DE LA LEY

Paso a paso hemos ido así intentando definir cuáles han de ser, en lo futuro la norma y la misión de la Universidad. Por encima de todo se ha de resaltar como nota distintiva la de que en esta Ley nada se ha escrito ni pensado de espaldas a la vida activa que nuestro Movimiento político ha elaborado, sino al contrario, cara a cara con la realidad de una España despierta y militante que se esfuerza por recuperar el sentido de su grandeza histórica.

Un pueblo—decía Ganivet—no puede, y si puede no debe, vivir sin gloria. Pues precisamente para reconquistar la gloria de ese patrimonio espiritual que fué gala de España en sus siglos mejores, el Ministerio de Educación Nacional se ha esforzado en restaurar dos órdenes de factores espirituales, que vienen a ser como el nervio vivo de la historia de un pueblo: la cultura y la Universidad.

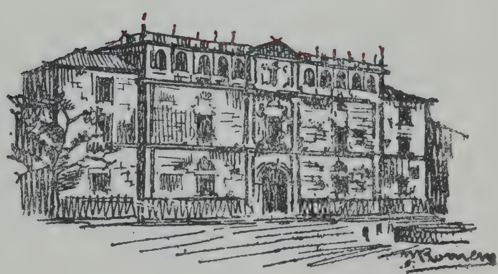
Con la creación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la presentación de esta Ley Universitaria en las Cortes, el Gobierno español, bajo la constante iniciativa de su Caudillo, se ha adentrado en la noble empresa de ir restaurando paso a paso la arquitectura espiritual de una Patria que el 18 de julio se encontraba en ruinas.

Para esa restauración espiritual, la Ley Universitaria, que hemos concebido con profundo amor a España, con inflexible voluntad de servicio a su eterno destino y con inquebrantable lealtad al Caudillo, es un eslabón más en esa interminable cadena de desvelos, de afanes y trabajos que constituyen el programa de nuestra Patria con miras a su vida del futuro.

Yo os pido en esta hora, en que habéis de decidir con vuestra adhesión la suerte de esta empresa, que meditéis su alcance y relieve nacional. La universidad, como cantera de la aristocracia espiritual del mañana, como forjadora de los hombres que dirijan y guíen a la sociedad futura, es esencial para la vida de nuestra Patria. Del signo de nuestra educación universitaria depende la nueva España que soñaron nuestros caídos y que pretendemos levantar nosotros con tantos afanes, para constituirla en rectora espiritual de un mundo en quiebra y en bancarrota. Tened por seguro que en el juicio implacable de la Historia, vuestra decisión de hoy será valorada en toda su fuerza positiva, creadora y trascendente.

¡Arriba España! ¡Viva Franco!

TEXTO DE LA LEY DE ORDENACION UNIVERSITARIA



ENTRE los tesoros del Patrimonio histórico de la Hispanidad descuella con luminosidad radiante el de nuestra tradición universitaria. Van a cumplirse, ahora precisamente, setecientos años del amanecer feliz de la más preclara de las Universidades españolas, cuyo nombre orla de esplendores el siglo de las Cruzadas y de las Catedrales. La Universidad salmantina, colocada desde su nacimiento en la vanguardia de los estudios generales de la cristiandad, fué el prototipo de la floración universitaria castellana, a la que el Rey Sabio asignó un canon y un destino.

Nació nuestra Universidad para servir, ante todo, la misión de transmitir el saber mediante la enseñanza: «Ayuntamiento de Maestros et de escolares que es fecho en algún logar con voluntat et con entendimiento de aprender los saberes» (Partid. II, título XXXI, ley I). Esta finalidad inicial, sometida al fiel servicio de la Religión y de la Patria, pero estimulada por el intercambio medieval del saber, desarrolló en el propio seno universitario la creación pujante de una ciencia de fuerte poder expansivo, que ya en el siglo XV salió a cosechar laureles en el campo del pensamiento europeo. No fueron la enseñanza ni la producción de ciencia las notas únicas que definieron el concepto hispánico de Universidad. Ya desde un principio, como consta en las mismas Partidas, se proclamó la misión educadora en aquel «facer la vida honesta y buena», supremo deber de todo escolar digno. Y hubieron de surgir en torno a las aulas, formando cuerpo con la misma Universidad, instituciones ejemplares de rigurosa función educativa.

Cuando adviene la unidad nacional y suena la hora universal de España, nuestra Universidad, representada junto a la gloriosa tradición de Salamanca por la egregia fundación del Cardenal Cis-

neros, aparece en la plenitud de su concepto para servir los ideales de su destino imperial; es sede de los mejores Maestros de Europa, produce una ciencia que se enseñorea del mundo y educa y forma hombres que, en frase del mismo Cardenal, «honren a España y sirvan a la Iglesia». Tal florecimiento universitario es el creador del ejército teológico que se apresta a la batalla contra la herejía para defender la unidad religiosa de Europa y de la falange misionera que ha de afirmar la unidad católica del orbe. Llega así a cumplir, además, la Universidad hispánica la finalidad de difundir la ciencia. Porque de una parte salen nuestras ideas a la par que nuestras naves a conquistar el mundo, la voz de nuestros universitarios se escucha en todas las aulas de Europa, que llegan a ser feudo de nuestro pensamiento científico, y en el otro lado del mar, la voluntad imperial española crea una legión de centros universitarios que nacen, como el de Méjico, para que, según el mandato del magnánimo César, «los naturales y los hijos de españoles sean industriados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las demás facultades».

Cumplió así plenamente en la Historia su auténtica misión espiritual la Universidad hispánica. Consagrada, ante todo, a transmitir la cultura por medio de la enseñanza, con ambiente de unidad de ciencia católica, de espíritu moral, de disciplina y de servicio pudo ser, como quería nuestro Vives, «reunión y convenio de personas doctas al par que buenas congregadas, para hacer iguales a ellos a todos cuantos allí acudían para aprender». Pero fué, además, creadora de una ciencia que dió al Imperio contenido y pensamiento. De las aulas salió la doctrina que fundió el humanismo en el alma nacional, cristianizando las paganías del Renacimiento; la doctrina de la gracia suficientemente salvadora, la definición del Derecho de gentes, el vivismo y el suarismo como creaciones autóctonas de nuestro genio científico; la ciencia, en suma, una y universal de espíritu católico, por la que fué posible dominar el orbe con el Imperio mayor de la Historia.

Esta Universidad era también institución fundamentalmente educativa. Los alumnos vivían en común en torno a los claustros, en aquellos Colegios Mayores, donde se podía esperar como fruto la «cultura espiritual», que en el pensamiento pedagógico vivista es «bien de precio elevado e incomparable» y donde en su sentir se alcanzaba la suma finalidad educativa de la enseñanza: «que el jo-

ven se haga más instruído y más perfecto en virtudes por medio de la sana doctrina».

Aquella gran Universidad imperial perdió sus lumbres y esplendores en la gran crisis del siglo XVIII, donde se acusaron ya las influencias extrañas; hizo su aparición el escepticismo y se derrumbó con estrépito el edificio de nuestra unidad espiritual, entre los ensayos, la impiedad, la habladuría y la ostentación. La restauración cultural del siglo XVIII no fué más que un meteoro fugaz, eclipsado en el primer destello por la invasión francesa, que trajo a nuestras aulas la rígida influencia del sistema napoleónico y tras ella, la desorientación, la inestabilidad, el perpetuo cambio de postura en el régimen universitario, abierto de par en par a toda suerte de exotismos.

Así llega con afán ordenador la legislación de mil ochocientos cincuenta y siete. Pero sólo abarca aspectos y perfiles externos, sin plantear a fondo, por dificultades de ambiente, una reforma verdadera. Y aun se malogra su propósito en los años sucesivos entre la maraña de disposiciones tan variables como la política al uso, y entre los bandazos revolucionarios de que es muestra la osada y efímera legislación de mil ochocientos sesenta y ocho. Desde entonces hasta las postrimerías del siglo, aparecen solo nuevos planes de Facultades, muchos de los cuales desfilan como relámpagos por la «Gaceta». Cuando nace en mil novecientos el Ministerio de Instrucción Pública, García Alix enmienda otra vez los planes de estudio, pero aborta su deseo de una reforma universitaria profunda que levante a nuestros Centros de cultura de su postración y descrédito. Vivíamos momentos de crisis y de ruina en que si la educación intelectual estaba desquiciada, había sucumbido también en manos de la libertad de Cátedra la educación moral y religiosa, y hasta el amor a la Patria se sentía con ominoso pudor, ahogado por la corriente extranjerizante, laica, fría, krausista y masónica de la Institución Libre, que se esforzaba por dominar el ámbito universitario. En tal atmósfera, la reforma autonómica de Silió pudo ser sólo un nuevo conato de bien intencionada restauración tradicional, pero que, al injertarse en un clima pernicioso de liberalismo pedagógico, había de malograrse fatalmente. Otra vez tornó la Universidad a su irremisible y caótica inercia, cómoda y pasivamente acogida a la legislación de mil ochocientos cincuenta y siete y a la

fronda de centenares de disposiciones producidas por el acarreo de más de medio siglo.

La Dictadura del ínclito General Primo de Rivera volvió a plantear el problema de una reforma honda que rescatase a la Universidad de su fatal descamino, devolviéndole su prístina función educadora. A este efecto concedió a las Universidades personalidad jurídica, reguló su capacidad civil, restauró Colegios Mayores y acometió la reorganización de las Facultades, de todo ello un brío patriótico digno de mejor fortuna. La caída de la Monarquía precipitó aún más la catástrofe de nuestros Centros de cultura, y la República lanzó a la Universidad por la pendiente del aniquilamiento y españolización, hasta el punto de que brotaron de su propia entraña las más monstruosas negaciones nacionales.

Al recuperar España su sustancia histórica con el sacrificio y la sangre generosa de sus mejores hijos en la Cruzada salvadora de la civilización de Occidente, y al proclamar con la victoria el principio de la revolución espiritual, se hace indispensable encarnar esa mutación honda de los espíritus en una transformación del orden universitario que, a la par que anude con la gloriosa tradición hispánica, se adapte a las normas y al estilo de un nuevo Estado, antítesis del liberalismo y ejecutor implacable de la consigna sagrada de los muertos: devolver a España su unidad, su grandeza y su libertad.

La Universidad que se instaura en la presente Ley nace como corporación a la que el Estado confía una empresa espiritual: la de realizar y orientar las actividades científicas, culturales y educativas de la Nación con la norma de servicio que impone la actual Revolución española. Para desarrollar este concepto, la Ley devuelve a la Universidad la plenitud de sus funciones tradicionales, restaurando, reorganizando o creando los órganos adecuados.

Se robustece, en primer término, la función docente mediante una ordenación de los órganos facultativos, que se amplían con otros nuevos y se completa, sobre todo, la colación de grados con la formación de la profesionalidad, a través de Institutos, Escuelas o cursos faculativos o extrafacultativos, de suerte que los jóvenes universitarios salgan de la aulas, no ya solo con los conocimientos científicos generales y propios de su Facultad, sino con los más concretos que habilitan para el ejercicio de las diversas actividades profesionales.

Se reorganiza, en segundo lugar, la función investigadora, abrien-

do ancho campo a las Universidades para crear, en torno a las Cátedras y Facultades, núcleos que formen y capaciten a los investigadores en enlace con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Para el ejercicio de la labor formativa y educadora que a la Universidad compete y que es en la Ley la novedad más ambiciosamente perseguida, se restauran los Colegios Mayores en calidad de órganos obligatorios, de suerte que no podrá existir Universidad que no posea, como mínimo, un Colegio Mayor, a través del cual recibirán los escolares la educación universitaria en sus variados aspectos. Para cumplir la función de difundir la cultura se crea una Institución que abarca las relaciones científicas de la Universidad, así como la misión social de vivir en íntima conexión con la vida española.

Esta ampliación de las funciones universitarias, completada con lo que preceptúa la Ley orgánica de la Administración docente, por la que cada Universidad llega a ser centro rector de su demarcación cultural, constituye, por así decirlo, la columna vertebral de la reforma, inspirada en los más sólidos principios tradicionales.

La Ley, además de reconocer los derechos docentes de la Iglesia en materia universitaria, quiere, ante todo, que la Universidad del Estado sea católica. Todas sus actividades habrán de tener como guía suprema el dogma y la moral cristiana y lo establecido por los sagrados cánones respecto de la enseñanza. Por primera vez, después de muchos años de laicismo en las aulas, será preceptiva la cultura superior religiosa. En todas las Universidades se establecerá lo que, según la luminosa Encíclica docente de Pío XI, es imprescindible para una auténtica educación: el ambiente de piedad que contribuya a fomentar la formación espiritual en todos los actos de la vida del estudiante.

Por otra parte, la Ley, en todos sus preceptos y artículos, exige el fiel servicio de la Universidad a los ideales de la Falange, inspiradores del Estado, y vibra al compás del imperativo y del estilo de las generaciones heroicas que supieron morir por una Patria mejor. Este fervor encarna en instituciones de profesores y alumnos, al par que en cursos de formación política y de exaltación de los valores hispánicos, con el fin de mantener siempre vivo y tenso en el alma de la Universidad el aliento de la auténtica España.

La Ley se inspira en el empeño de que las actividades culturales específicas se desenvuelvan con criterio de unidad y jerarquía de la

ciencia, con rígida norma de investigación y de trabajo, con afanes de mejoramiento y de selección pedagógica y con utilización de los mejores medios didácticos, señalando al Profesorado que su función docente es el servicio más noble que puede prestarse a la Patria e inculcando en la conciencia de los escolares la severa disciplina y el trabajo, como el mejor tributo rendido a la memoria de la juventud que supo sucumbir en la hora del sacrificio, siguiendo el ejemplo de José Antonio, auténtico arquetipo de universitario.

Tal propósito innovador no desconoce lo tradicional ni en el aspecto más externo. Por eso la Ley restaura la castiza y solemne elegancia de patronatos, ceremoniales, emblemas y actos que decoran el honor universitario.

Fiel, en fin, a las consignas del Nuevo Estado que ha proclamado como una de sus primeras normas constitutivas la justicia social, la asegura en sus diversos preceptos para que no se pierdan las inteligencias útiles a la Patria. Se crea así un régimen de protección para los escolares capaces y sin recursos, un sistema de tasas de distintos tipos, en relación con las posibilidades económicas del alumno, y se instituye entre otros beneficiosos servicios el de la asistencia sanitaria para los estudiantes enfermos.

Inspirado en estos principios, surge el perfil de la nueva Universidad, dotada de personalidad jurídica, centrada en una justa línea media que excluye el intervencionismo rígido y la autonomía abusiva y se conservan todas las Universidades existentes sin mengua de que disposiciones complementarias regulen la distribución de las Secciones de las distintas Facultades, así como el establecimiento de los Institutos profesionales, según las exigencias propias de cada región española.

En la parte interna, la Ley es minuciosa y concreta, porque quiere imponer el orden nuevo en toda su amplitud. El único órgano individual directivo de gobierno es el Rector, a quien asisten las demás autoridades delegadas, así como los diversos órganos colectivos de carácter permanente unos, transitorios los otros, pero todos circunscritos a una función de colaboración y consejo.

En cuanto al régimen económico, se confiere a la Universidad una prudente autonomía financiera, se estimula el mecenazgo, y en lo referente al régimen administrativo se regula su funcionamiento con un criterio de uniformidad, autonomía y rapidez en los servicios.

Pero una verdadera reforma universitaria reclama espíritu nuevo en las personas encargadas de llevarla a la realidad. La Ley exige

condiciones rigurosas para el acceso a la Cátedra y subraya la responsabilidad del que, por vocación, ha de consagrarse a la formación intelectual de las futuras generaciones. De manera análoga determina los rígidos deberes del escolar, encuadrándolo en el ejército juvenil que la Universidad representa, y haciéndole amar las virtudes fundamentales del estudio, el honor, la disciplina y el sacrificio.

Al acometer esta empresa de transformación cultural y educativa, se realiza la más fecunda e imperiosa consigna de la Revolución Nacional exigida por la sangre de los que supieron morir en acto de servicio y por la noble pasión de los que quieren ahora servir, también con su vida, a los supremos destinos de España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Misión, funciones, personalidad jurídica, Patronato, emblemas y ceremonial de las Universidades

ARTÍCULO PRIMERO.—La Universidad española es una corporación de Maestros y escolares a la que el Estado encomienda la misión de dar enseñanza en el grado superior y educar y formar a la juventud para la vida humana, el cultivo de la ciencia y el ejercicio de la profesión al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Para el cumplimiento de su misión serán funciones propias de la Universidad las siguientes, que ejercerá bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional:

a) Transmitir, por medio de la enseñanza, los conocimientos científicos y conferir los grados académicos de Licenciado y Doctor.

b) Habilitar, mediante la investidura de los grados académicos o la realización de estudios profesionales para el ejercicio de las diversas actividades en los campos de la Administración o de la técnica, o para la función docente, previo cumplimiento de las condiciones legales exigidas en cada caso.

c) Impulsar la investigación científica y preparar para la ulterior dedicación a ella a los que tengan vocación de investigadores.

d) Ejercer, a través de sus instituciones educativas, una labor de completa formación sobre la juventud universitaria.

e) Difundir la cultura y la ciencia española mediante las publicaciones universitarias y recoger la ciencia universal promoviendo y realizando el intercambio científico.

f) Orientar las funciones docentes y la labor cultural y educativa dentro del Distrito Universitario.

Artículo tercero.—La Universidad, inspirándose en el sentido católico, consustancial a la tradición universitaria española, acomodará sus enseñanzas a las del dogma y de la moral católica y a las normas del Derecho canónico vigente.

Artículo cuarto.—La Universidad española ,en armonía con los ideales del Estado nacionalsindicalista, ajustará sus enseñanzas y sus tareas educativas a los puntos programáticos del Movimiento.

Artículo quinto.—La Universidad tendrá plenitud de personalidad jurídica en todo lo que no esté limitada por la Ley y siempre dentro del ejercicio de sus funciones universitarias. Para las adquisiciones onerosas o lucrativas y para toda clase de enajenaciones o imposición de gravámenes, así como para la anual vigencia de su presupuesto, será necesaria la autorización del Ministro de Educación Nacional.

La Universidad disfrutará de los beneficios concedidos por las leyes a las Fundaciones benéfico-docentes.

Artículo sexto.—La Universidad española se coloca bajo la advocación y patrocinio de Santo Tomás de Aquino, el día de cuya fiesta no será lectivo y se solemnizará con actos religiosos y académicos.

Artículo séptimo.—Cada Universidad tendrá como emblema corporativo una enseña, cuya forma aprobará el Ministerio de Educación Nacional.

Asímismo podrán tener la suya propia, solamente a los efectos de su vida interna, las Facultades y demás órganos y servicios universitarios.

Artículo octavo. Cada Universidad tendrá un ceremonial propio, que se ajustará a sus tradiciones peculiares y será aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO II

De los derechos docentes de la Iglesia en materia universitaria

Artículo noveno.—El Estado español reconoce a la Iglesia, en materia universitaria, sus derechos docentes conforme a los sagrados cánones y a lo que en su día se determine mediante acuerdo entre ambas supremas potestades.

CAPITULO III

De las Universidades y Distritos Universitarios

Artículo diez.—Las Universidades sólo podrán ser fundadas por medio de una Ley.

Toda Universidad habrá de tener como mínimo tres Facultades.

Artículo once.—Se confirma la existencia de las doce Universidades siguientes: de Barcelona, de Granada, La Laguna, de Madrid, de Murcia, de Oviedo, de Salamanca, de Santiago de Compostela, de Sevilla, de Valencia, de Valladolid y de Zaragoza.

Artículo doce.—El territorio nacional se dividirá en doce Distritos Universitarios, dentro de cada uno de los cuales ejercerá sus funciones la respectiva Universidad. Los Distritos Universitarios serán los siguientes:

Distrito de la Universidad de Barcelona: provincias de Barcelona, Lérida, Gerona, Tarragona y Baleares.

Distrito de la Universidad de Granada: provincias de Granada, Málaga, Jaén y Almería y ciudades de soberanía del Norte de Africa y Zona del Protectorado de Marruecos.

Distrito de la Universidad de La Laguna, provincias de Las Palmas y Tenerife y colonias de Africa.

Distrito de la Universidad de Madrid: provincias de Madrid, Segovia, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real.

Distrito de la Universidad de Murcia: provincias de Murcia y Albacete.

Distrito de la Universidad de Oviedo: provincias de Asturias y León.

Distrito de la Universidad de Salamanca: provincias de Salamaca, Zamora, Avila y Cáceres.

Distrito de la Universidad de Santiago de Compostela: provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Distrito de la Universidad de Sevilla: provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz.

Distrito de la Universidad de Valencia: provincias de Valencia, Alicante y Castellón.

Distrito de la Universidad de Valladolid: provincias de Valladolid, Burgos, Palencia, Santander, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

Distrito de la Universidad de Zaragoza: provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Logroño y Soria.

CAPITULO IV

Organos para el ejercicio de las funciones primordiales universitarias y normas generales para su funcionamiento

ARTÍCULO TRECE.—Las Universidades, sin que con ello se rompa la unidad de su personalidad jurídica corporativa, tendrán, para el ejercicio de sus funciones primordiales, los siguientes órganos:

1.° Facultades universitarias.

2.° Institutos o Escuelas de Formación Profesional e Institutos de Investigación Científica.

3.° Colegios Mayores.

4.° Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria.

ARTÍCULO CATORCE.—Las Facultades universitarias son los órganos específicos de la función docente de las Universidades, y preparan y habilitan a los escolares que prosigan los cursos ordinarios de sus enseñanzas y realicen favorablemente las pruebas pertinentes para la colación e investidura de los grados académicos de Licenciado y Doctor.

ARTÍCULO QUINCE.—Las Facultades universitarias serán las siguientes:

1.° Facultad de Filosofía y Letras.

2.° Facultad de Ciencias.

3.° Facultad de Derecho.

4.° Facultad de Medicina.

5.° Facultad de Farmacia.

6.° Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.

7.° Facultad de Veterinaria.

No podrá crearse ninguna Facultad distinta de las anteriores, sino mediante Ley.

Artículo dieciséis. Se confirman por la presente Ley las Facultades existentes en las Universidades españolas.

Las enseñanzas de las Facultades universitarias se podrán dividir en Secciones, que se determinarán en los Decretos de organización de cada Facultad.

Artículo diecisiete.—Sólo mediante Ley podrá instituirse una Facultad universitaria en Universidad donde no exista.

Artículo dieciocho.—Las Facultades Universitarias organizarán sus enseñanzas de acuerdo con las siguientes normas:

a) Para el ingreso en cualquier Facultad, el candidato deberá estar en posesión del título de Bachiller y haber cumplido los dieciséis años o cumplirlos dentro del año natural en que se verifique la inscripción. Los Reglamentos de organización de las Facultades establecerán un examen especial de ingreso propio para cada una de ellas, que servirá para la selección, en su caso, de los alumnos, a los efectos del apartado b) de este artículo.

b) En casos de estricta necesidad, y a los efectos de orientar a los escolares hacia aquellos estudios en los que las necesidades nacionales requieran mayor número de graduados, el Ministerio de Educación Nacional podrá fijar el número máximo de alumnos que comiencen sus estudios en cada una de las Facultades enumeradas en el artículo quince, previo informe del Consejo Nacional de Educación y con los asesoramientos y estadísticas que haya solicitado de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., de los Ministerios interesados y de los Colegios o servicios profesionales.

En la fijación del número habrá de tener presente el Ministerio de Educación no sólo las necesidades profesionales, sino también los fines de cultura y de formación de investigadores, que en el artículo primero de esta Ley se asignan a la Universidad.

Si fuere necesario repartir el número de alumnos entre las distintas Universidades, la distribución se hará teniendo en cuenta el Profesorado, los locales y los medios didácticos de que cada una disponga, oído el Consejo de Rectores.

c) Los cursos universitarios comenzarán con un acto solemne de apertura, que se celebrará el 3 de octubre y terminarán el 30 de junio, incluídos los períodos de exámenes.

d) Las enseñanzas de cada Facultad se organizarán de forma que, durante el año académico, se distribuyan en dos períodos cua-

trimestrales: el primero comenzará el 5 de octubre y terminará el 14 de febrero, y el segundo el 15 de febrero y el 15 de junio.

Los planes de cada Facultad determinarán el número de cuatrimestres de cada disciplina y cuáles de éstos se considerarán formando una unidad a los efectos metodológicos y de profesorado.

e) El número de cursos que se establezcan para cada enseñanza facultativa tendrá el carácter de número mínimo de cursos de escolaridad, exigible a los alumnos para que puedan optar a los correspondientes grados académicos.

El tiempo de escolaridad para cada enseñanza facultativa podrá ser reducido o dispensado por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Rector, oída la Facultad, cuando el solicitante haya cursado estudios de grado superior en un Centro nacional o extranjero, de categoría científica y cultural equiparable a la de las Universidades españolas, a juicio del Consejo Nacional de Educación.

Por otras causas justificadas podrá conceder el Ministerio la dispensa o reducción de escolaridad, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La dispensa o reducción de escolaridad no eximirá de las pruebas académicas que figuren como obligatorias en los Reglamentos de las distintas Facultares.

f) Quince días antes del comienzo del curso académico quedará impreso y se anunciará en el cuadro de cada Facultad el plan completo de enseñanzas distribuídas en uno o en dos cuatrimestres.

Asímismo se hará público al comienzo de cada curso el calendario escolar, que establecerá el Rector de la Universidad, de acuerdo con las normas generales del Ministerio de Educación Nacional, y que sólo podrá ser modificado por Orden ministerial.

g) En cada Facultad se organizará un servicio diario de ordenación e inspección de la vida interna a cargo de un Profesor universitario.

ARTÍCULO DIECINUEVE.—Las Facultades, según la naturaleza de las diversas disciplinas, determinarán el carácter de las pruebas académicas, que podrán ser:

a) Cuatrimestrales.

b) De asignatura.

c) De curso.

d) De grupos de disciplinas.

e) De conjunto de cursos.

Estas pruebas, si fuesen satisfactorias, podrán ser calificadas con las notas de aprobado, notable y sobresaliente. Asímimo se podrá conceder una matrícula de honor por cada veinte o fracción de veinte alumnos matriculados.

Al mismo tiempo que se regulen las pruebas académicas para cada Facultad, se establecerá el sistema propio de incompatibilidades de curso y disciplinas.

ARTÍCULO VEINTE.—Para obtener el grado de Licenciado será necesario que el candidato realice ejercicios orales, escritos y prácticos en forma apropiada para cada Facultad.

Las pruebas finales para la colación del grado de Licenciado se convocarán en los meses de junio y septiembre, y, pasadas favorablemente, se hará la investidura en acto solemne académico. Quedará entonces autorizado el candidato a solicitar del Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Rector y previo abono de los derechos, la expedición del título, en el que constará la Universidad que otorgó el grado. En cada convocatoria se podrán conceder dos grandes premios extraordinarios por cada Facultad o Sección de ella, que darán derecho a la expedición gratuíta del título.

Las Universidades podrán conferir el grado de Licenciado en cada una de las Facultades que en ellas funcionen. El grado y título será único para cada Facultad, aunque sus enseñanzas estén divididas en Secciones diversas; pero se hará constar en él la Sección en que se obtenga.

ARTÍCULO VEINTIUNO.—El grado de Doctor, en las diversas Facultades, que representa la plenitud de titulación académica, añadirá al de Licenciado el valor de una especial dedicación al estudio y a la investigación científica. Habilitará y será exigido para el acceso a las funciones docentes universitarias y como categoría científica, será un mérito más que computar a sus titulares, respecto a los que sólo posean el de Licenciado, para la opción a cuantos cargos y funciones profesionales aspiren en competencia con aquéllos.

Las disposiciones especiales que regulen el acceso a los cargos de la Administración para los que se requieran títulos facultativos, puntualizarán el grado de mérito que haya de concederse al título de Doctor.

Para optar a la colación del grado de Doctor se exigirán, ade-

más del título de Licenciado, los estudios y pruebas que se establezcan en los Reglamentos de las Facultades, siendo indispensable la aprobación de una tesis.

Las pruebas para la colación del grado de Doctor se convocarán en las mismas fechas que las señaladas para el de Licencido. Su investidura será solemne, y, después de ella, podrá el candidato solicitar del Ministerio de Educación Nacional la expedición del título correspondiente, previo pago de los derechos oportunos. En análoga forma que para el grado de Licenciado se podrán conceder por cada Facultad o Sección de ella dos grados de Doctor, con premio extraordinario.

Todas las Universidades podrán conferir el grado de Doctor de sus diversas Facultades.

Las Universidades podrán conferir grados de Doctor «honoris causa», previa autorización expresa, para cada caso, del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo veintidós. — La convalidación de títulos académicos extranjeros, a los efectos de concederles valor profesional en España, compete al Ministerio de Educación Nacional; en el título que éste expida se hará constar la Universidad que confirió el grado.

Artículo veintitrés.—Los Institutos o Escuelas de Formación Profesional son los órganos universitarios para formar profesionalmente a los escolares. Podrán ser para estudios de profesiones cuyo ejercicio requiera la previa posesión de título facultativo o para los de otras que no exijan este requisito.

Unos y otros podrán funcionar bajo la dependencia inmediata de la Facultad con la que están vinculados, por la naturaleza de sus estudios o como órganos independientes universitarios, cuando por su carácter así convenga.

Podrán ser establecidos por iniciativa de la propia Universidad o de otras Corporaciones públicas o privadas, o de particulares, siempre mediante disposición del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se hará constar el régimen académico de dichos Institutos.

Artículo veinticuatro.—Por disposiciones especiales, y cuando así convenga, se irán incorporando a las Universidades, bajo la subordinación, en su caso, a las Facultades respectivas, los Institutos o Escuelas de Formación Profesional actualmente existentes,

aunque hayan sido creados por otros Ministerios o Corporaciones públicas y dependan, hasta ahora, de ellos.

ARTÍCULO VEINTICINCO.—Los Institutos o Escuelas concederán títulos profesionales, que expedirá el Ministro de Educación Nacional, o diplomas y certificados de estudios. Sus enseñanzas se organizarán con arreglo a Reglamentos especiales.

ARTÍCULO VEINTISÉIS.—Todas las Cátedras universitarias habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora. Cuando el volumen de la investigación exceda de las posibilidades de la Cátedra, se crearán Institutos de Investigación Científica, los cuales podrán fundarse con aprobación del Ministerio de Educación Nacional, por iniciativa de la propia Universidad, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o de otras Corporaciones públicas o privadas y de particulares, y funcionarán como Secciones de los Institutos Nacionales dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Los Centros que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas cree, o que con los méritos y directrices exigibles surjan de otro modo, podrán ser adscritos a la Universidad mediante acuerdo en cada caso.

ARTÍCULO VEINTISIETE.—Los Colegios Mayores son los órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa general que incumbe a la Universidad. Todos los escolares universitarios deberán pertenecer, como residentes o adscritos, a un Colegio Mayor, y a través de él se cumplirán las funciones educativas que, con carácter obligatorio, deberán realizarse paralelamente a los estudios facultativos.

Cuando haya suficiente número de Colegios Mayores, será obligatoria la residencia de los escolares en alguno de ellos, salvo los que vivan con sus familias o tutores.

El Rector de la Universidad dispensará de la obligatoriedad de residencia a los alumnos que, por razón de edad, estado u otras circunstancias excepcionales, convenga otorgarles dicha exención.

La dispensa de escolaridad en los estudios facultativos supone también en igual proporción la de obligatoriedad de residencia o adscripción en los Colegios Mayores.

ARTÍCULO VEINTIOCHO.—Los Colegios Mayores podrán instituirse en las Universidades, bien mediante iniciativa y fundación directa

de ellas, bien por la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., Corporaciones públicas o privadas o de particulares. Será requisito indispensable para la obtención de la categoría de Colegio Mayor que el Ministerio, previo informe de la Universidad respectiva y del Consejo Nacional de Educación, le otorgue este carácter por Orden ministerial.

ARTÍCULO VEINTINUEVE.—La organización de los Colegios Mayores y la forma de cumplimiento de sus funciones como órganos universitarios, serán reguladas por un Decreto del Ministerio de Educación Nacional de carácter normativo, a cuyos preceptos deberán someterse para la redacción de sus propios Reglamentos, cualquiera que sea su origen fundacional.

ARTÍCULO TREINTA.—Al Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico y Extensión Universitaria se atribuyen las funciones de difusión de la cultura, enseñanza no propiamente facultativa o profesional e intercambio científico. Por ello es de su competencia:

a) La dirección e impulso de las publicaciones universitarias.

b) La organización de cursos especiales independientes de los propiamente facultativos o profesionales.

c) La organización de cursos para extranjeros.

d) El intercambio de Profesores o alumnos con Universidades nacionales o extranjeras.

e) La dirección de las Cátedras o cursos especiales que, sin estar adscritos a los planes de estudios facultativo o profesionales, existan o se creen en la Universidad, cualquiera que sea su origen fundacional.

f) La edición de programas, temas de Cátedra y publicaciones escolares, en relación con el Sindicato Español Universitario.

El Secretariado ejercerá las funciones expresadas en los apartados c), d) y e) de acuerdo con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y las del apartado d), en lo relativo a los Profesores, de acuerdo con el Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., y, en lo que se refiere a los alumnos, en el Sindicato Español Universitario.

CAPITULO V

Organos y servicios para el ejercicio de otras funciones universitarias y normas generales para su funcionamiento

ARTÍCULO TREINTA Y UNO.—Las funciones universitarias no atribuídas a los órganos enumerados en el capítulo IV de esta Ley, se cumplirán por los siguientes:

1.° Dirección de la formación religiosa universitaria.

2.° Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S.

3.° Sindicato Español Universitario.

4.° Milicia Universitaria.

5.° Servicio de Protección Escolar.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS.—La Dirección de Formación Religiosa Universitaria es el órgano al que se encomienda, en ejecución de las normas establecidas de mutuo acuerdo por la Iglesia y por el Ministerio de Educación Nacional:

a) La dirección de todos los cursos de cultura superior religiosa, que serán obligatorios, y cuyas pruebas habrán de pasarse favorablemente.

b) La asesoría religiosa del Sindicato Español Universitario.

c) La dirección de todas las prácticas religiosas, cualquiera que sea el órgano universitario en que se verifiquen.

d) La superior dirección y organización de los templos y de las instituciones religiosas o piadosas establecidas con carácter universitario.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES.—El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S. tiene, como órgano universitario las siguientes funciones:

a) Proponer al Rector, para su aprobación y la del Ministerio de Educación Nacional, la organización de los cursos obligatorios de formación política para los escolares, y cuyas pruebas habrán de pasarse favorablemente.

b) Difundir el espíritu político del Movimiento en el Profesorado universitario, comunicando a todo él sus consignas por medio de sus jerarquías específicas, previo conocimiento del Rector.

c) Proponer a la aceptación del Rector y organizar, en su caso,

cuantas instituciones culturales o de protección afecten al Profesorado universitario.

Artículo treinta y cuatro.—Será órgano para el ejercicio de funciones universitarias el Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. O.-S., el cual se regirá por sus normas propias.

Como órgano universitario, será de su competencia:

a) Agrupar a todos los estudiantes universitarios.

b) Encuadrar a los estudiantes comprendidos en edad militar dentro de la Milicia Universitaria, con arreglo a sus normas especiales. Las estudiantes universitarias serán encuadradas en la Sección Femenina del Sindicato Español Universitario, a través de la cual realizarán el Servicio Social de la Mujer.

c) Infundir con sus actividades e instituciones el espíritu de la Falange en los escolares universitarios.

d) Participar en la sección de los alumnos universitarios para el intercambio, pensiones o ampliación de estudios en Centros nacionales o del extranjero, de suerte que su informe favorable sobre la formación política de los candidatos sea preceptivo para la designación.

e) Conceder gratuitamente libros y material de enseñanza a los estudiantes que, previa solicitud y justificación de escasez de medios económicos, deban percibirlos, y, asímismo, proporcionar cuantas ayudas puedan establecerse para sus afiliados, tendiendo a la organización de Mutualidades y Cooperativas.

f) Informar a los estudiantes sobre los diversos aspectos de la enseñanza y tramitar sus asuntos a través de un Centro Nacional de Orientación y Trámite y de sus respectivas Delegaciones en los Distritos Universitarios.

g) Organizar, de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación Nacional, del Frente de Juventudes y de las disposiciones rectorales, el Servicio Obligatorio de Trabajo, cualquiera que sea el lugar en que haya de realizar sus tareas.

h) Determinar, conforme a las normas de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, los planes obligatorios de Educación Física y Deportiva, que, una vez aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, pondrá en práctica de acuerdo con las disposiciones rectorales.

Los recursos materiales necesarios para la puesta en práctica de

estos planes serán facilitados por el Ministerio de Educación Nacional.

i) Organizar Comedores y Hogares del Estudiante, Albergues de Verano e Invierno, y cuantas instituciones tiendan a fomentar el espíritu de camaradería entre sus afiliados y a mejorar su preparación para la vida humana.

Artículo treinta y cinco. La Milicia Universitaria tiene por objeto facilitar al Ejército el reclutamiento de la Oficialidad de Complemento entre una juventud selecta por su cultura y preparación y hacer compatibles, en lo posible, los estudios universitarios con la instrucción militar.

La Milicia se regirá por normas propias, y sus Jefes actuarán dentro de la Universidad de acuerdo con las autoridades académicas.

Artículo treinta y seis.—El Servicio de Protección Escolar es el órgano para la aplicación en la Universidad de los principios de justicia social en orden a la protección moral y material de los escolares. Sus funciones serán las siguientes:

a) Conceder a los escolares moral e intelectualmente aptos y de modestos medios económicos las becas, pensiones o auxilios que les permitan cursar estudios universitarios.

En esta función se comprende la administración y propuesta de concesión de las becas que en las distintas Universidades hayan sido fundadas o se funden por Corporaciones o particulares. En este último caso se habrán de respetar estrictamente las disposiciones fundacionales y derechos de Patronato.

b) Fijar las tasas escolares que deba satisfacer cada alumno, de acuerdo con las disposiciones que regulen esta materia.

c) Organizar y dirigir la protección y asistencia médicosanitaria de todos los escolares.

d) Vigilar y procurar la mejora de las casas de alojamiento de los escolares, en tanto no residan todos ellos en Colegios Mayores o con sus familiares.

e) Ejercer vigilancia sobre la vida de los escolares.

f) Sostener comunicación con los padres o tutores de los escolares, informándolos acerca de su conducta y aprovechamiento.

El Servicio de Protección Escolar ejercerá sus funciones en estrecha relación con el Sindicato Universitario, cuyo informe previo

será preceptivo para las actividades señaladas en los apartados a), b), d) y e).

CAPITULO VI

Gobierno de las Universidades y de sus órganos y servicios

Artículo treinta y siete.—El gobierno de la Universidad será ejercido por el Rector. Como delegados del Rector ejercerán funciones de gobierno:

a) El Vicerrector.

b) Los Decanos de las Facultades.

c) Los Vicedecanos.

d) Los Directores de los Institutos o Escuelas de Formación Profesional y de los Institutos de Investigación.

e) Los Directores de los Colegios Mayores.

f) El Director del Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria.

g) El Director de la formación religiosa universitaria.

h) El Jefe del Distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S.

i) El Jefe de Distrito del Sindicato Español Universitario.

Artículo treinta y ocho.—El Rector es el Jefe de la Universidad. Las autoridades inmediatas de los órganos y servicios colocados en todo o en parte bajo su jerarquía, se entenderá, siempre que ejerzan funciones de orden académico, que actúan por delegación y en representación de aquél, dentro del ámbito de su correspondiente servicio.

Artículo treinta y nueve.—El Rector tendrá los tratamientos de Magnífico y Excelentísimo, que aparecerán obligatoriamente en todos los documentos universitarios que a él afecten, y gozará, como jerarquía cultural en el Distrito Universitario, de la representación que le corresponde.

Ostentará la presidencia en todos los actos académicos de su Distrito a los que asista, a no ser que presida el Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno, el Ministro de Educación Nacional u otro Ministro, o el Subsecretario y Directores generales del Departamento.

El cargo será dotado en los presupuestos del Ministerio de Edu-

cación Nacional con cantidad suficiente y medios representativos adecuados a la categoría social que, dada la dignidad e importancia de su función, se le atribuye.

ARTÍCULO CUARENTA.—El Rector de cada una de las Universisades será nombrado y cesará por Decreto del Ministerio de Educación Nacional; pero éste podrá suspenderlo hasta su cese por Orden ministerial. El nombramiento deberá recaer en un Catedrático numerario de Universidad y militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., quien, en caso necesario, quedará exento del cumplimiento inmediato de la función docente.

La toma de posesión de los Rectores irá acompañada de la debida solemnidad académica.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO.—Son atribuciones del Rector:

a) La representación jurídica de la Universidad y de los órganos que la integran, en cuanto actúen como tales.

b) La colación e investidura de los grados universitarios y la concesión de diplomas de estudios.

c) La superior dirección de los órganos, servicios y medios didácticos universitarios.

d) La propuesta o informe al Ministerio de Educación Nacional, oída la Junta de gobierno, para la creación directa o reconocimiento de los Colegios Mayores y su incorporación a la Universidad.

e) La ordenación general de los pagos que hayan de hacerse con cargo al presupuesto universitario, así como la dirección general de la vida económica de la Universidad.

f) La expedición, o visado, en su caso, de los documentos que haya de expedir la Universidad.

g) La función disciplinaria de orden académico sobre los universitarios, de acuerdo con los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

h) La propuesta o informe, en su caso, para el nombramiento o cese del personal universitario o del personal subalterno, que se le atribuye en los diferentes preceptos de esta Ley.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS.—El Vicerrector ejercerá, en orden al gobierno de la Universidad, las funciones que le delegue el Rector, y sustituirá a éste en los casos necesarios, ejerciendo entonces

las funciones rectorales. En ausencia del Vicerrector le sustituirá el Decano más antiguo.

El cargo de Vicerrector recaerá, necesariamente, en un Catedrático numerario de Facultad, y su designación se hará por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector. El cese se hará, igualmente, por Orden ministerial. El Vicerrector tendrá tratamiento de Excelentísimo.

Artículo cuarenta y tres. Cada una de las Facultades universitarias tendrá como autoridad inmediata un Decano, Catedrático numerario, que será nombrado por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector. El cese se hará, igualmente, por Orden ministerial.

El Decano tendrá tratamiento de Ilustrísimo.

Compete a los Decanos, como delegados del Rector, para la dirección inmediata de su Facultad respectiva:

a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento más exacto de la función docente.

b) El informe al Rector acerca del Profesorado.

c) Elevar a la aprobación rectoral la organización de los cursos y cuanto con ella se relacione, así como el índice de necesidades de la Facultad, para la elaboración del presupuesto y las denuncias por faltas académicas del personal de la Facultad y de los escolares para su sustanciación.

Para el ejercicio de las funciones de su competencia, cuando no sean de carácter ejecutivo e inspector, el Decano deberá oír a la Junta de Facultad.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los Vicedecanos serán nombrados por Orden ministerial, a propuesta, en terna, de los Rectores. El cese se hará, igualmente, por Orden ministerial. Tendrán el tratamiento de Ilustrísimo y el cargo recaerá, necesariamente, en un Catedrático numerario.

Los Vicedecanos ejercerán, en orden al gobierno de la Facultad, las funciones que les delegue el Decano, a quien sustituirán en los casos necesarios, ejerciendo entonces las funciones plenas del cargo.

En ausencia del Vicedecano le sustituirá el Catedrático más antiguo.

Artículo cuarenta y cinco.—Los Directores de los Institutos

o Escuelas de Formación Profesional serán nombrados en forma análoga a los Decanos. Los Directores de los Institutos de Investigación Científica serán nombrados por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector, que deberá oír previamente al Catedrático o Catedráticos de las disciplinas a que afecte el Instituto de Investigación Científica. Unos y otros ejercerán funciones similares al Decano en sus respectivos organimos.

Artículo cuarenta y seis.—Los Directores de los Colegios Mayores serán nombrados y cesarán por Ordenes ministeriales, a propuesta del Rector y previo informe de la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S. Cuando los Colegios sean fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., de Corporaciones o de particulares, el Rector trasladará, informada, al Ministerio la propuesta del Patronato o Entidad fundadora. Los Directores de los Colegios Mayores habrán de poseer siempre grado académico superior o título equiparable.

Compete a los Directores de los Colegios Mayores:

a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento de la función educativa universitaria.

b) Elevar a la aprobación rectoral cuantas medidas se relacionen con la organización de los actos y cursos complementarios educativos, la propuesta para el nombramiento de personal y, asímismo, cursar las denuncias por faltas académicas de todo el personal del Colegio para su sustanciación.

c) Elevar a la Junta de Gobierno los presupuestos y las cuentas del Colegio para su aprobación.

d) La inspección inmediata de los servicios administrativos propios del Colegio Mayor y la organización de su régimen interno, de acuerdo con sus Estatutos.

Cuando el Colegio Mayor sea de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., de Corporaciones o de particulares, los Directores tendrán las mismas funciones y obligaciones en el orden educativo y cultural, pero gozarán de autonomía en cuanto a la designación de su personal, concesión de becas, y en materia administrativa y económica, de acuerdo con las normas fundacionales.

Artículo cuarenta y siete.—El Director del Secretariado de Publicaciones. Intercambio Científico y Extensión Universitaria, será

un Catedrático numerario de Facultad, nombrado por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector.

Le compete:

a) La preparación y propuesta al Rector, para su aprobación, de toda la labor propia del Secretariado, sean cursos, conferencias o publicaciones.

b) La entrega al Administrador de la Universidad de las ediciones de libros o revistas, una vez terminada su impresión, y la preparación del proyecto de presupuesto, para someterlo al Rector.

Artículo cuarenta y ocho.—El Director de la formación religiosa universitaria será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del respectivo Ordinario eclesiástico, previo informe del Rector.

Es de su competencia:

a) La organización, de acuerdo con los planes que para todas las Universidades se establezcan, de las enseñanzas de cultura superior religiosa, obligatorias para todos los escolares, y la vigilancia del desarrollo de estas enseñanzas.

b) La propuesta-informe al Rector para su nombramiento, previa la aprobación del Ordinario eclesiástico, del personal necesario para la enseñanza o la formación religiosa, así como la custodia y conservación de los templos universitarios.

Artículo cuarenta y nueve.—El Jefe del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S. será un Catedrático numerario, militante del Partido, nombrado para cada Universidad y Distrito universitario por el Delegado Nacional de Educación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y previo informe del Rector.

El Jefe de este servicio podrá ser separado de su cargo por el Delegado Nacional de Educación o por el Ministro de Educación Nacional.

Le compete:

a) La organización de los cursos escolares de formación política, cuyos planes generales serán establecidos por el Ministro de Educación Nacional, con arreglo a las normas y programas que designe el Ministro Secretario general del Movimiento.

b) La propuesta-informe al Rector, cumplidos previamente los trámites jerárquicos pertinentes respecto a Falange Española Tradi-

cionalista y de las J. O. N.-S., de las personas que hayan de ser encargadas de los cursos de formación política, para su aprobación y nombramiento, en su caso, por el Ministerio de Educación Nacional, y la organización de los actos político-universitarios, previa aprobación del Rector.

c) La propuesta al Rector y ejecución, en caso de ser aprobada, de cuantas iniciativas juzgue conducentes a la difusión del espíritu del Movimiento en el Profesorado universitario, así como las relativas a Instituciones culturales y de protección al Profesorado.

ARTÍCULO CINCUENTA.—El Jefe del Sindicato Español Universitario para cada Universidad y Distrito universitario será nombrado por el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Rector. El Jefe de este Servicio podrá ser separado de su cargo por el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario y suspendido en sus funciones por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta, razonada, del Rector.

Le compete, de acuerdo siempre con la Ley del Frente de Juventudes y sus propios Estatutos:

a) La dirección y organización de todos los estudiantes en la disciplina del Movimiento, difundiendo en ellos su espíritu y doctrina.

b) La realización de actos políticos y culturales, en colaboración con el Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior.

c) La representación de todos los escolares ante la corporación universitaria y sus órganos y servicios.

d) La ejecución de las funciones establecidas en el artículo 34 de esta Ley.

e) La ejecución, previa aprobación del Rector, de cuantas iniciativas juzgue oportunas para mejorar la formación de los escolares en tanto esas iniciativas hayan de efectuarse dentro del ámbito universitario.

f) La elevación al Rector de cuanto juzgue oportuno sugerirle para el mejoramiento de la labor universitaria.

CAPITULO VII

Organos y representación corporativa de las Universidades y consultivos para su gobierno

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO.—El único órgano de representación corporativa de la Universidad es el Claustro Universitario.

Los órganos colectivos de carácter consultivo para el gobierno de las Universidades lo son, ya del Rector, ya de las autoridades inmediatas de los diversos órganos y servicios universitarios.

Lo son del Rector:

a) La Junta de Gobierno.

b) El Consejo de Distrito Universitario.

Asesoran a las autoridades directas de los diversos órganos y servicios universitarios sus Juntas repectivas.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS. El Claustro Universitario será presidido por el Rector y actuará en él como Secretario el general de la Universidad.

Tienen derecho y obligación de concurrir a las reuniones del Claustro convocados por el Rector, todos los Catedráticos y Profesores, así como las Autoridades inmediatas de los diferentes órganos y servicios universitarios.

Tienen también derecho a concurrir a las reuniones del Claustro los Catedráticos jubilados y excedentes y los Doctores que se hayan incorporado a él.

El Claustro Universitario se reunirá preceptivamente para todos los actos solemnes corporativos de la Universidad, como aperturas de curso, recepción y juramento de los nuevos Profesores y escolares, investidura de los grados de Licenciado y de Doctor, posesión del Rector y Vicerrector, solemnidades religiosas de la Universidad, asistencias de la Universidad a fiestas y actos solemnes a que sea invitada y cuantos de naturaleza análoga merezcan, a juicio del Rector, la presencia corporativa de la Universidad.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES.—La Junta de Gobierno es el órgano colectivo de consulta y asesoramiento del Rector, para el ejercicio de sus funciones directivas en el régimen interno de la Universidad.

La Junta de Gobierno, que presidirá el Rector, y en la que actuará como Secretario el general de la Universidad, estará formada por el Vicerrector, los Decanos de las Facultades y los Jefes

de Distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior y del Sindicato Español Universitario.

Además, el Rector convocará para asistir a las sesiones de esta Junta, siempre que se trate de asunto que por su naturaleza les afecten, a las autoridades inmediatas de los restantes órganos o servicios universitarios, así como al Administrador e Interventor general.

Con objeto de que la Junta de Gobierno pueda realizar su función asesora, el Rector deberá consultarla obligatoria y periódicamente sobre los asuntos concernientes a la vida universitaria.

Artículo cincuenta y cuatro.—El Consejo de Distrito Universitario, que será presidido por el Rector, y en el que actuará como Secretario el general de la Universidad, asesorará a aquél en el ejercicio de las funciones que en orden a la inspección y orientación de las actividades docentes y culturales en el Distrito Universitario le atribuya la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cincuenta y cinco.—Las Juntas de Facultad son los órganos de asesoramiento de los Decanos de las Facultades Universitarias. Con objeto de que puedan realizar dicha función asesora, serán obligatoria y periódicamente informadas por los Decanos, de todos los asuntos concernientes a la respectiva Facultad. Serán presididas por los Decanos y actuará de Secretario el de la Facultad.

Tendrán derecho a formar parte de ellas, y obligación de asistir a sus sesiones, todos los Catedráticos y Profesores de la Facultad y los Delegados de los jefes del Distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior y del Sindicato Español Unicersitario.

Las demás Juntas de los distintos órganos y servicios podrán constituirse en forma análoga, y tendrán funciones semejantes a las de la Facultad en el ámbito de su competencia.

CAPITULO VIII

El Profesorado universitario y sus obligaciones y derechos

Artículo cincuenta y seis.—Los Profesores universitarios serán:

a) Catedráticos numerarios o extraordinarios de Facultad.

b) Profesores adjuntos de Facultad.

c) Ayudantes para Clases Prácticas, Clínicas y Laboratorios.

d) Profesores encargados de Cátedra o curso en cualquier órgano o servicio universitario.

Artículo cincuenta y siete.—Los Catedráticos numerarios de Facultad universitaria formarán un Cuerpo de funcionarios del Estado.

Disposiciones especiales determinarán el número de Catedráticos numerarios de cada Facultad.

Fijado el número, se formará el Escalafón general de Catedráticos numerarios de Universidad y se establecerán en él las categorías económicas que hayan de constituirlo y el sueldo correspondiente a los Catedráticos situados en cada una de ellas, a las que se ascenderá por rigurosa antigüedad de nombramiento. En los Presupuestos generales del Estado se consignará cantidad suficiente para la dotación de las atenciones resultantes de este Escalafón.

Cuando alguna Cátedra numeraria, dotada en el Escalafón y Presupuesto del Estado esté vacante o su titular en situación de excedente, sin derecho a percibir su sueldo, podrá aplicarse éste al abono de la gratificación que le corresponda al Profesor encargado de Cátedra o curso que haga sus veces.

Artículo cincuenta y ocho.—El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Facultad de las Universidades se hará mediante oposición, cuyo procedimiento será objeto de un Reglamento, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Las Cátedras vacantes serán provistas alternativamente por oposición directa y por concurso de traslado, entre Catedráticos numerarios de la misma asignatura.

La convocatoria a oposición será a Cátedra o Cátedras iguales y a Universidad determinada.

Cuando la provisión de una Cátedra haya correspondido a turno de concurso, será éste resuelto por el Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta de la Universidad donde radique la vacante y después de la que formule a su vez el Consejo Nacional de Educación. La Universidad, estudiado el expediente del concurso, podrá proponer la no provisión. Para adoptar este acuerdo, el Rector habrá de oír a la Junta de Facultad respectiva y a la de Gobierno. En los concursos será siempre mérito preferente el haber desempeñado el candidato con asiduidad la Cátedra de que es propietario en la correspondiente Uuiversidad.

b) La oposición se realizará siempre en Madrid en turno único y ante Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, y constituído por cinco miembros, de los cuales tres, como mínimo, han de ser Catedráticos numerarios de la misma disciplina o análoga; uno podrá ser designado entre personas especializadas en la materia, y el Presidente deberá pertenecer al Consjo Superior de Investigaciones Científicas, al Consejo Nacional o Reales Academias.

c) Los ejercicios para la oposición serán orales, escritos, teóricos y prácticos, sin que puedan faltar entre ellos algunos que sirvan para valorar las publicaciones científicas, la labor docente anterior del candidato y su concepto y método de la disciplina, así como sus condiciones pedagógicas.

d) Para tomar parte en la oposición serán requisitos indispensables:

1.° La posesión del título de Doctor en la Facultad correspondiente de Universidad del Estado.

2.° La presentación de un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

3.° El haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigaciones o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial, superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

4.° La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

5.° La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos; y

6.° Los demás trámites e informes que el Reglamento determine.

e) El nombramiento de los Catedráticos numerarios de Facultad se hará siempre, a propuesta del Tribunal Juzgador, por el Ministerio de Educación Nacional.

f) Nombrado Catedrático numerario el propuesto por el Tribunal, tomará posesión de su Cátedra, sin perjuicio de hacerlo solemnemente el día de la inauguración del curso académico.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE.—Son obligaciones y derechos de los Catedráticos numerarios de las Facultades de las Universidades:

a) Considerar la labor universitaria como servicio obligatorio a la Patria, que deberán cumplir con exactitud y con la necesaria eficacia para que los escolares obtengan la mejor formación académica y profesional.

b) Prestar juramento de fiel servicio, en el acto de su incorporación a la función docente universitaria, después de obtenido el título profesional, quedando sometido a la disciplina académica; el uso del traje doctoral y la medalla de Catedrático en todos los actos solemnes universitarios; la asistencia a los Claustros y a las Juntas de la Facultad a que pertenezcan, y el desempeño de los cargos de gobierno que le puedan ser confiados en la Universidad.

c) Optar en concurso de traslado a las Cátedras vacantes de su disciplina en cualquier Universidad.

d) La residencia en la localidad en que radique la Facultad donde preste sus servicios, que sólo podrá abandonar con permiso del Rector; la explicación efectiva, durante el curso, del mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días lectivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza; para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones con autorización del Rector, hasta completar el mínimo fijado; la redacción diaria de la ficha de Cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día al visado del Decano.

e) El posible disfrute anual, durante el período lectivo, de un permiso hasta de quince días continuados, que podrá conceder el Rector y ampliar hasta un total de treinta el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de aquél; la obtención, en caso de enfermedad, de licencia, que concederá el Ministro, a propuesta del Rector, y con informe favorable del Decano de la Facultad respectiva, prorrogable hasta seis meses con todo el sueldo; la obtención, en caso justificado, de dispensa de la función docente durante un curso, para finalidades científicas o pedagógicas, mediante Orden del Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Rector, con reserva de la Cátedra, que desempeñará entre tanto un Profesor adjunto o un Encargado de curso; la excedencia voluntaria, después de haber ejercido efectivamente la enseñanza durante un mínimo de dos cursos. Esta excedencia sólo podrá concederla el Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Rector, con pérdida del sueldo y por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez. El excedente no podrá reingresar sino mediante nueva oposición o por concurso de

traslado entre Catedráticos numerarios, cuando exista vacante de su Cátedra, y habrá de estar a las resultas finales del mismo.

f) La jubilación voluntaria, de acuerdo con las Leyes de Funcionarios del Estado; la obtención, en su caso, siempre con pérdida de sueldo, y con reserva de su Cátedra, de la excedencia forzosa, que habrá de otorgar el Ministro de Educación Nacional, sólo cuando lo exija el desempeño de un alto cargo en el Gobierno de la nación, y por el tiempo que dure su desempeño; la posible dispensa de las obligaciones docentes, con reserva de la Cátedra y sin pérdida del sueldo, en caso de ser nombrado Rector de Universidad; la jubilación forzosa, con los derechos que establezcan las leyes generales de funcionarios o en la forma que disponga, como sanción, el Reglamento de disciplina académica, y el cese voluntario o el forzoso, en su caso, por medida disciplinaria y con pérdida de todos sus derechos.

g) Presentar a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación, al comienzo del curso, los temas que hayan de desarrollarse en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado.

h) Intervenir en las pruebas académicas que determinen los Reglamentos de la Facultad respectiva.

i) La percepción del sueldo que por su categoría en el Escalafón le corresponda y, en su caso, de los derechos pasivos, de acuerdo con las Leyes generales; así como de los emolumentos complementarios que legalmente le pertenezcan, y también formar parte de la Mutualidad de Catedráticos de Universidad.

j) El ejercicio, por escrito, ante el Rector o el Ministro, en su caso, por conducto de aquél, del derecho de petición o queja en asuntos académicos.

ARTÍCULO SESENTA.—Cuando el número de alumnos o las necesidades de la enseñanza lo aconsejen estrictamente, podrá el Ministerio, a propuesta del Rector, y oída la Junta de la Facultad respectiva y la de Gobierno, desdoblar una Cátedra de cualquier Facultad. La Cátedra así creada se proveerá por el procedimiento que determina la Ley.

El Ministerio, por razones que en cada caso habrán de expresarse, podrá incluir en el Escalafón General de Catedráticos numerarios un número de diez, a lo más, de éstos, que, en lugar de estar ads-

critos a la Cátedra propia, lo estarán a una que tenga titular cuando a éste se le haya concedido el privilegio de no tener que explicar el conjunto de su disciplina. Estos Catedráticos serán propuestos, de entre los numerarios de la misma asignatura que ya figuren en el Escalafón, por el titular privilegiado, y la propuesta, una vez aprobada por el Rector, oída la Junta de Facultad y la de Gobierno, será elevada al Ministerio, que resolverá por Orden ministerial en cada caso, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Los Catedráticos así designados tendrán derecho a participar en los concursos de traslado de las Cátedras de que son titulares.

Artículo sesenta y uno. En casos excepcionales, podrán ser nombrados por Decreto del Ministerio de Educación Nacional, Catedráticos extraordinarios, que habrán de ser titulares de grados académicos superiores y de notorio prestigio en el orden científico.

La iniciativa para estos nombramientos compete al Ministerio de Educación Nacional y a los Rectores de las Universidades; pero deberán informar la propuesta los Consejos Superiores de Investigaciones Científicas y Nacional de Educación y la Real Academia correspondiente. La propuesta y los informes habrán de ser ampliamente motivados, con expresión de la obra científica del propuesto e indicación de sus publicaciones, investigaciones y datos que permitan formar juicio del valer de su personalidad científica ante los organismos y entidades culturales nacionales y extranjeras.

Los Catedráticos extraordinarios desempeñarán la Cátedra para la que hayan sido nombrados, incluída o no en el plan general de la Facultad respectiva, con iguales derechos y obligaciones que los numerarios, sin más diferencia que la atribución de un sueldo fijo en el Decreto de nombramiento, y el no formar parte del Escalafón de Catedráticos numerarios. Al quedar vacante la Cátedra que se les creó, se considerará ésta suprimida.

Artículo sesenta y dos. Para las Cátedras o grupos de Cátedras de las Facultades Universitarias, y de acuerdo con sus plantillas, se nombrarán Profesores adjuntos, mediante concurso-oposición y propuesta rectoral al Ministerio de Educación Nacional, que hará el nombramiento por cuatro años, prorrogables por otros cuatro.

Este concurso-oposición se verificará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Será preceptiva la posesión del grado de Doctor y la firme

adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

b) Se atenderá, en la preferencia de méritos, a la labor científica, comprobada por las publicaciones del candidato, y a su historia docente.

Reglamentariamente se determinarán los demás trámites e informes de carácter administrativo o de otra naturaleza exigibles a los que participen en este concurso-oposición.

En el ejercicio de sus funciones, serán aplicables a los Profesores adjuntos los mismos preceptos que al Profesorado numerario en cuanto a prestación de juramento, uso del traje académico, residencia, labor docente, permisos, disciplina, pruebas y derechos de petición.

Percibirán como emolumentos la gratificación que en sus nombramientos se les asigne, la cual deberá consignarse en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sesenta y tres.—Cuando la naturaleza de las Cátedras o el número de alumnos de las mismas así lo exija, el Rector de la Universidad podrá nombrar Ayudantes para clases prácticas, clínicas o laboratorios, a propuesta del Decano de la Facultad o Director del órgano universitario en que haya de prestar sus servicios, oído el Catedrático o Profesor interesado y previo informe de la Jefatura Provincial del Movimiento.

Los Ayudantes no podrán, en ningún caso, asumir la explicación de lecciones teóricas de los programas, y sus obligaciones y derechos les serán fijados en sus nombramientos. Disfrutarán siempre de remuneración con cargo al Presupuesto general de la Universidad, y deberán estar investidos del grado de Licenciado.

Artículo sesenta y cuatro.—Cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejen y esté vacante una Cátedra numeraria, el Rector de la Universidad, oída la Facultad correspondiente, podrá proponer al Ministro de Educación Nacional el nombramiento de un Profesor encargado de dicha Cátedra por un período de tiempo que no podrá exceder de tres años.

El candidato propuesto habrá de estar investido del título de Doctor y acreditar su anterior ejercicio profesional, así como su firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

La propuesta se hará con amplia motivación y alegación de mé-

ritos, y, en caso de nombramiento, percibirá la gratificación que se le asigne.

Asímismo podrán ser agregados al servicio de una Cátedra de manera permanente las personalidades profesionales pertenecientes a Centros o Instituciones públicas o privadas, que hayan sido incorporadas a la vida universitaria por precepto legal. Estos Profesores agregados podrán ser Licenciados o Doctores.

Artículo sesenta y cinco.—En análoga forma y con iguales obligaciones y derechos podrán nombrarse encargados de Cátedra para los Institutos o Escuelas Profesionales, cuando no tengan escalafón propio.

Artículo sesenta y seis.—En caso de vacantes, las Cátedras numerarias de Facultad serán desempeñadas por Profesores adjuntos. A falta de ellos, podrán nombrarse en forma análoga Profesores encargados de curso, que deberán estar investidos del Ttítulo de Licenciado o Doctor.

Igualmente podrá nombrar el Ministerio de Educación Nacional Profesores encargados de curso para la enseñanza religiosa, los Institutos o Escuelas Profesionales y las disciplinas de formación política, así como para las de educación complementaria de los escolares.

Percibirán la gratificación que en sus nombramientos se les asigne, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, en el que se consignará cantidad suficiente para estas atenciones.

En el ejercicio de sus funciones les serán aplicables los mismos preceptos que a los Profesores adjuntos.

Artículo sesenta y siete.—Los Profesores de los Institutos de Investigación serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Rector de la Universidad respectiva. El nombramiento deberá recaer en Catedráticos numerarios o extraordinarios de Facultad, y percibirán, con independencia de los emolumentos que como Catedráticos les correspondan, la gratificación que en la Orden de nombramiento se les asigne y que se consignará en el Presupuesto del Estado.

Las obligaciones especiales que con independencia de las propias de Catedráticos de Facultad se les determinen, serán fijadas por el Rector de la Universidad, y previo informe del Consejo Superior de

Investigaciones Científicas, serán aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO IX

Los escolares y sus obligaciones y derechos

Artículo sesenta y ocho.—La cualidad de estudiante universitario se adquiere por concesión del Rector de la Universidad. Este sólo podrá otorgarla, previa solicitud, al candidato que reúna los siguientes requisitos:

a) Posesión del título de Bachiller.

b) Aprobación del examen de ingreso en la Facultad universitaria, Instituto o Escuela en que desee comenzar sus estudios.

c) Aportación de dictamen sanitario favorable previa formación de ficha médica del Servicio de Protección Escolar.

d) Y de cuantos datos y elementos de juicio considere oportunos el candidato para que sirvan de base a la decisión rectoral sobre fijación de las tasas académicas que deba abonar en el curso de su vida universitaria, o concesión de becas o auxilios, en su caso.

Artículo sesenta y nueve.—Concedido por el Rector al candidato su derecho a iniciar los estudios universitarios, contra cuya negativa podrá recurrir ante el Ministerio de Educación Nacional, y fijada la tasa académica a que queda sometido, habrá de obtener el «Libro Escolar» y la inscripción en el primer curso de Facultad, Instituto o Escuela y en un Colegio Mayor, en calidad de residente o adscrito, comunicando, en este último caso, con toda precisión cuál ha de ser su alojamiento, que podrá rechazar como impropio el Rector.

El estudiante, en el acto solemne de comienzo de curso, prestará juramento de cumplir fielmente sus obligaciones universitarias. Recibirá entonces la carta de identidad y el distintivo del Sindicato Español Universitario, que le acrediten y permitan ostentar su calidad y dignidad de escolar universitario y quedará desde este momento sometido a la disciplina académica.

Artículo setenta. — Las obligaciones y derechos del escolar universitario son las siguientes:

a) Considerar la labor universitaria como servicio obligatorio a la Patria, que deberá cumplir con exactitud y esfuerzo para conseguir la mejor formación académica y profesional.

b) Pertenecer al Sindicato Español Univeristario y ostentar su uniforme o, en su caso, el de la Milicia Universitaria, en todos los actos solemnes académicos a que por orden rectoral deba asistir, salvo excepción expresamente concedida por el Rector.

c) Usar el distintivo del Sindicato Español Universitario.

d) Asistir obligatoriamente a las lecciones, tanto de cursos facultativos como de enseñanza religiosa, o de los Institutos o Escuelas, a las de formación política y demás enseñanzas complementarias, y obtener, según las normas de esta Ley, la dispensa de escolaridad establecida para los diversos estudios.

e) Recibir asistencia mediante el Servicio de Protección Escolar y trasladarse para continuar sus estudios a otra Universidad en casos justificados, a juicio del Rector.

f) Prestar los servicios universitarios, atendida, cuando la naturaleza de los mismos lo exija, la diversidad de sexos.

g) Obtener, por medio del Servicio de Protección Escolar, para conocimiento de sus padres o tutores, noticias periódicas del proceso de su vida académica.

h) Ejercer individualmente, por escrito, ante el Decano, el Rector y el Ministerio el derecho de petición o queja en toda clase de asuntos académicos por los conductos reglamentarios y a través de los mandos del Sindicato Español Universitario.

CAPITULO X

Organización de los medios didácticos

Artículo setenta y uno.—Todos los medios didácticos de las Universidades, como Bibliotecas, Archivos, Museos, Seminarios, Laboratorios, Clínicas y Hospitales Clínicos, Jardines Botánicos, Talleres y otros análogos, y los elementos que los compongan, cualquiera que sea el órgano o servicio universitario a que principalmente sirvan y en cuyos locales propios estén sitos, se considerarán concedidos a las Universidades para su uso, cuando sean propiedad del Estado, encomendándoseles su mejor organización, incremento, perfecta instalación y custodia.

Artículo setenta y dos.—El Rector, como Jefe superior de todos los órganos, servicios y medios didácticos universitarios, establecerá las normas reglamentarias para la mejor utilización y régimen interno de los medios didácticos, siempre de acuerdo con las

disposiciones que el Ministerio de Educación Nacional dicte con carácter general para todas las Universidades.

ARTÍCULO SETENTA Y TRES.—Para el ejercicio de las funciones rectorales a que se refiere el artículo anterior, los Rectores podrán delegar este servicio en los Vicerrectores o en los Decanos de las Facultades correspondientes.

Compete al Rector, al Vicerrector o al Decano, como delegado de este servicio:

a) La iniciativa para la adquisición de material o el estudio y, en su caso, la aceptación de cuantas propuestas se le formulen en tal respecto por los Directores y Profesores de los diversos órganos y servicios.

b) Ejercer, en todos los medios didácticos, la inspección para el mejor cumplimiento de las decisiones rectorales.

c) Redactar el índice previsto de necesidades para la confección del Presupuesto general universitario.

ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO.—La Biblioteca de cada Universidad, aunque sus fondos se custodien en lugares diversos y sus salas de lectura y estudio estén instaladas en diferentes edificios universitarios, formará una unidad con el nombre de Biblioteca de la Universidad y estará dotada de un catálogo general, único, además de los parciales que se juzgue necesarios.

El Director inmediato de la Biblioteca será el Bibliotecario general, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional mediante concurso entre funcionarios del Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos, previo informe del Rector.

En igual forma se procederá al nombramiento del personal técnico o auxiliar necesario.

Realizados estos nombramientos, se considerarán los designados como funcionarios al servicio de la Universidad y, por lo tanto, sometidos a las órdenes reglamentarias del Rector y a la disciplina académica.

El Rector podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el cese del Director y personal técnico y auxiliar cuando lo juzgue conveniente, oída la Junta de gobierno.

El personal subalterno necesario se nombrará, mediante relación de trabajo, en la misma forma que el general de la Universidad.

ARTÍCULO SETENTA Y CINCO.—Son obligaciones y derechos del

Bibliotecario general y de todo el personal de la Biblioteca, siempre bajo las órdenes del Rector, la ejecución de las normas para el régimen interno de custodia, adquisición, catalogación y servicio de libros a los lectores, de acuerdo con los preceptos reglamentarios.

Artículo setenta y seis.—El Bibliotecario general será, al mismo tiempo, Director del Archivo Histórico Universitario, que se formará con los fondos antiguos y los procedentes de los documentos con antigüedad superior a veinte años.

Artículo setenta y siete.—Los Museos de Arte, Arqueología o análogos, en caso de existir en las Universidades, tendrán un Director propio, nombrado por igual procedimiento que el Bibliotecario general.

Sus obligaciones y derechos en los órganos respectivos, serán análogos a los de los Bibliotecarios en la Biblioteca universitaria.

Artículo setenta y ocho.—Los Museos de Ciencias, Clínicas y Hospitales Clínicos, Laboratorios, Observatorios, Talleres o Granjas de experimentación y análogos, excepto aquellos estrechamente vinculados a una Cátedra, tendrán, cada uno o por grupos, sus jefes propios, cuyo nombramiento y cese corresponde al Ministerio, a propuesta del Rector, oído el Decano correspondiente, entre Catedráticos numerarios. Sus derechos y obligaciones, en el ámbito de su competencia, serán análogos a los del Bibliotecario general.

CAPITULO XI

Régimen y personal administrativo y subalterno

Artículo setenta y nueve.—El régimen administrativo de las Universidades, tanto para su funcionamiento interno como para sus relaciones entre sí y con el Ministerio de Educación Nacional, se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La forma de los documentos y su tramitación serán uniformes en todas las Universidades.

b) Las Universidades funcionarán con autonomía administrativa, salvo en los casos en que, por precepto de la Ley, deba elevarse el asunto a conocimiento y resolución del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo ochenta.—Como Jefe inmediato de todos los servi-

cios administrativos de cada Universidad, bajo las órdenes directas del Rector, habrá un Secretario general.

El cargo recaerá en un Catedrático numerario, que será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta, en terna, del Rector, quien, oída la Junta de Gobierno, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el cese en cualquier momento.

Compete al Secretario general:

a) La jefatura directa del personal administrativo y el informe previo al Rector sobre la plantilla del personal administrativo, técnico y auxiliar que haya de prestar sus servicios en los diversos órganos universitarios, incluso para la administración del presupuesto. El Rector, oída la Junta de Gobierno, la elevará al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación.

El Secretario informará igualmente para nombramientos del personal que haya de cubrir la plantilla.

b) La jefatura inmediata de los servicios administrativos de la Universidad, aunque éstos afecten a órganos que tengan Secretario propio; la expedición y certificación de los documentos y acuerdos universitarios que no correspondan directamente a los Secretarios de los diversos órganos y servicios de la Universidad; la redacción y custodia de los libros de actas del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno; la custodia y ordenación del Archivo administrativo de la Universidad; la propuesta al Rector de cuantas iniciativas juzgue convenientes para la mejor organización de los servicios administrativos y de los órganos y servicios docentes y técnicos de la Universidad; la redacción, al final de cada curso, de una Memoria en la que, utilizando las fichas de Cátedra de los Profesores y el Archivo universitario, haga constar los datos estadísticos y de toda clase que se juzgue convenientes; la organización de los actos solemnes y la conservación y cumplimiento del Protocolo y ceremonial.

ARTÍCULO OCHENTA Y UNO.—Se nombrará por cada Universidad un Oficial Mayor, que ejercerá sus funciones bajo las órdenes inmediatas del Secretario general y superiores del Rector.

El cargo recaerá en un funcionario del Cuerpo Técnicoadministrativo del Ministerio de Educación Nacional, a cuyo nombra-

miento y cese se procederá de igual forma que para el Secretario general.

Le compete:

a) El ejercicio de las funciones propias del Servicio, en caso de vacante, enfermedad o ausencia legal, y las que éste delegue en él, con autorización del Rector; la coordinación de las Secciones y Negociados administrativos y la formación anual del inventario de todo el material de la Universidad, así como la custodia de los edificios y material no estrictamente docente.

b) La jefatura inmediata del personal subalterno; vigilancia y organización de estos servicios y propuesta al Rector, por conducto del Secretario, para su elevación al Ministerio de Educación Nacional, de la plantilla necesaria.

ARTÍCULO OCHENTA Y DOS.—Las Facultades, Institutos o Escuelas Profesionales y Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión universitaria tendrán su Secretario propio, que se designará y cesará, en su caso, por Orden ministerial, a propuesta del Rector, de acuerdo con el Decano o Jefe director del órgano correspondiente.

Estos Secretarios habrán de ser Catedráticos o Profesores universitarios para las Facultades y Secretariado de Publicaciones, y Profesores de Instituto o Escuelas Profesionales para estos órganos y servicios.

Estos Secretarios ejercerán la función propia de su cargo, en sus correspondientes órganos y servicios.

ARTÍCULO OCHENTA Y TRES.—Fijada la plantilla del personal subalterno necesario para todos los órganos y servicios universitarios, incluso Bibliotecas, Laboratorios y análogos, el Rector nombrará el personal, que se regirá por la legislación común de trabajo.

CAPITULO XII

Medios económicos para la función universitaria y Presupuesto general de las Universidades

ARTÍCULO OCHENTA Y CUATRO.—El régimen económico de las Universidades se ajustará a las siguientes normas:

a) Los ingresos que, por tasas académicas, expedición de títulos, certificaciones y documentos análogos, renta de publicaciones y otros semejantes, obtengan las Universidades a través de todos

sus órganos, habrán de pertenecerles y ser destinados al cumplimiento de los fines de la Universidad. El treinta por ciento de la totalidad de tales ingresos se empleará en la formación del capital universitario.

b) Cada Universidad tendrá su patrimonio, que administrará automáticamente, con la sola limitación de estar obligada a adaptar su Presupuesto general único a las normas de esta Ley y sus Reglamentos; a destinar a los capítulos, artículos y apartados correspondientes del mismo las subvenciones que, para fines específicos y concretos, les sean concedidas por el Estado, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones o por particulares; a someter a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional el Presupuesto anual y las cuentas del ejercicio anterior, que serán remitidas por el Ministerio al Tribunal de Cuentas, una vez aprobadas por aquél, a los efectos determinados en la Ley de Contabilidad.

Los Presupuestos universitarios deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de los Presupuestos generales del Ministerio de Educación Nacional, y las cuentas, en el mes de enero.

ARTÍCULO OCHENTA Y CINCO.—La sección de ingresos del Presupuesto general universitario la integrarán los siguientes conceptos:

a) Rentas del Patrimonio Universitario no adscritas a fines especiales.

b) Rentas del Patrimonio Universitario adscritas a fines especiales.

c) Aportaciones obligatorias del Estado no adscritas a fines especiales.

d) Aportaciones obligatorias del Estado adscritas a fines especiales.

e) Ingresos por el «Libro Escolar», tasas académicas, títulos, certificaciones y análogos.

f) Ingresos por descuento de Habilitación de personal y material, ejercida por el Administrador general.

g) Ingresos por publicaciones.

h) Legados, donativos o subvenciones que se reciban para su inversión o para incremento del Patrimonio Universitario.

i) Abintestatos de todo el personal docente universitario, cuando hubieran de pertenecer al Estado.

Artículo ochenta y seis.—Para los derechos fiscales académicos se fijarán tasas generales, que serán reducidas y aun suprimidas, habida cuenta de las dotes intelectuales y morales de los escolares y de los medios económicos, debidamente acreditados, de sus padres. Una disposición especial determinará esta escala de tasas, así como las normas para su aplicación.

Artículo ochenta y siete.—Las rentas del Patrimonio Universitario no adscritas a fines especiales habrán de ser destinadas a gastos de instalación permanente y medios didácticos.

Artículo ochenta y ocho.—Las rentas que estén adscritas a fines especiales por sus donantes, fundadores, etc., habrán de figurar en el Presupuesto de gastos adscritas a los fines propios.

Artículo ochenta y nueve.—El Estado consignará en el Pre supuesto de Educación una cantidad no inferior a ciento cincuenta mil pesetas por cada Universidad, en concepto de aportación no adscrita a fines especiales.

Las aportaciones del Estado y demás Corporaciones públicas no adscritas a fines especiales, habrán de ser destinadas a gastos generales, así como a toda clase de medios didácticos y material docente.

Artículo noventa.—El Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional consignará, además, con independencia de las cantidades que sean necesarias para atender a los gastos de sueldos y gratificaciones de personal y las que puedan destinarse a construcción o adquisición de edificios universitarios nuevos o ampliaciones de los actuales y no serán libradas para su ingreso en el Presupuesto universitario, según los preceptos generales, otras destinadas a los fines especiales siguientes:

a) Bibliotecas, Museos, Archivos y Seminarios.

b) Clínicas y Hospitales clínicos.

c) Laboratorios, especificando cada uno de ellos en caso de que la subvención sea con destino expreso.

d) Granjas, Jardines Botánicos, Talleres e instalaciones y material deportivo.

e) Pequeñas reparaciones en los edificios universitarios.

f) Reparaciones y adquisición de mobiliario y material de Laboratorios y Clínicas, Hospitales Clínicos y material no inventariable para los servicios universitarios.

g) Becas y protección escolar.

h) Viajes y excursiones de carácter científico y cultural.

Todos los créditos que, a favor de las Universidades, figuren en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, así como los extraordinarios que por el mismo se concedan a favor de aquéllas, se librarán en firme al Administrador general de la Universidad y habrán de figurar en los Presupuestos de ingresos de la misma y en los correspondientes capítulos de gastos para inversión en los fines especiales a que se destinen.

En ningún caso se librarán las consignaciones de toda clase que figuren en los Presupuestos generales a favor de las Universidades mientras éstas no tengan aprobados por el Ministerio los Presupuestos y las cuentas en la parte que al mismo afectan.

ARTÍCULO NOVENTA Y UNO.—Los ingresos correspondientes al apartado *e*) del artículo ochenta y cinco figurarán en el Presupuesto de la Universidad como no adscritos a fines especiales. Descontado el treinta por ciento, según se preceptúa en el apartado *a*) del artículo ochenta y cuatro, del resto se destinará el veinte por ciento a gastos permanentes o de material universitario, y la cantidad restante al abono de las gratificaciones del personal universitario docente o administrativo, a base de un fondo común de todas las Universidades, que se distribuirá proporcionalmente, según determinen disposiciones especiales. La mitad de los ingresos en efectivo por expedición de títulos académicos se destinará a la retribución del Profesorado numerario de las Universidades, de conformidad con las disposiciones legales anteriormente establecidas.

ARTÍCULO NOVENTA Y DOS.—Los ingresos por descuento de habilitación de material y personal, ejercida por el Administrador general de la Universidad, se destinarán a la Mutualidad de Catedráticos numerarios, que será única para todas las Universidades.

ARTÍCULO NOVENTA Y TRES.—Los ingresos por publicaciones figurarán en el Presupuesto para ser destinados a nuevas publicaciones y al abono de honorarios o derechos de los autores respectivos.

ARTÍCULO NOVENTA Y CUATRO.—Los legados y donativos, cuando no dispongan lo contrario el testador o donante y los abintestatos, se entenderán percibidos para incremento del capital universitario; en otro caso figurarán como ingresos en el Presupuesto del año siguiente.

También se destinarán a capitalización, además de los recursos determinados en el apartado *a*) del artículo ochenta y cuatro, el superávit de las cuentas anuales, que no podrán ser aprobadas si no se justifica en ellas la capitalización correspondiente al ejercicio anterior, presentando, al efecto, la relación por duplicado de los bienes y valores que al fin de cada ejercicio constituyan la totalidad del capital universitario.

La obligación de capitalizar determinada en esta Ley no será dispensada a las Universidades, mientras no puedan sostener con las rentas gratuitas el veinticinco por ciento, como mínimo, de los alumnos alojados en los Colegios Mayores de fundación directa universitaria y atender, además, a un posible déficit en el sostenimiento de los mismos. Cuando el Ministerio, a petición de la Universidad, reconozca que se ha acumulado capital suficiente para las indicadas atenciones, se podrá autorizar que los fondos destinados a capitalización se apliquen a los fines de cultura que se estimen convenientes.

ARTÍCULO NOVENTA Y CINCO.—El Patrimonio de las Universidades estará compuesto por los bienes siguientes:

1.° Los que actualmente posea como propios.

2.° Los fondos procedentes de fundaciones docentes civiles extinguidas en el Distrito Universitario.

3.° Los que las Leyes le atribuyan actualmente o en lo sucesivo.

4.° Los legados y donaciones de todo género que acepte o reciba para capitalización.

5.° Los edificios que se adquieran o construyan y sus accesiones.

ARTÍCULO NOVENTA Y SEIS.—El Presupuesto de cada Universidad será único y anual. Se redactará de acuerdo con las disposiciones generales de esta Ley, y se someterá a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional. Figurarán en él, en los capítulos de gastos, todos los relativos a los distintos órganos universitarios, con excepción de los Colegios Mayores fundados por iniciativa privada.

ARTÍCULO NOVENTA Y SIETE.—El Presupuesto universitario será administrado, según las normas generales de contabilidad, por el Rector de la Universidad, como Ordenador de Pagos; el Administrador general y el Interventor general.

ARTÍCULO NOVENTA Y OCHO.—El Administrador general de la

Universidad será nombrado por el Ministerio, a propuesta del Rector, y cesará en igual forma. El nombramiento recaerá preferentemente en un Catedrático numerario de Facultad.

Competen al Administrador general de la Universidad las funciones de administración de todo lo concerniente al patrimonio universitario y la colaboración con el Rector o Interventor para la redacción del Presupuesto general de la Universidad.

Ejercerá también el cargo de Habilitado de personal, material y demás servicios para la percepción de los fondos que, por figurar en los Presupuestos generales del Estado, exijan tal actuación, ingresando en el Presupuesto universitario los documentos propios de este servicio. Quedarán exentos de todo descuento de habilitación los sueldos del personal administrativo y de Bibliotecas.

Artículo noventa y nueve.—El nombramiento y cese del Interventor general compete al Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Rector. El nombramiento deberá recaer en un Catedrático numerario.

Será de su competencia la intervención de todos los gastos e ingresos del Presupuesto general de la Universidad.

Artículo ciento.—El Ministro de Educación Nacional redactará un Reglamento económico por el que se regirán todas las Universidades y fórmulas para los presupuestos y cuentas, así como regulará todo lo relativo a obras urgentes, operaciones de préstamo, cantidades no invertidas y demás extremos que se estimen necesarios para la buena marcha del régimen universitario.

CAPITULO XIII

Disciplina académica

Artículo ciento uno.—El régimen de disciplina en las Universidades se adaptará a las siguientes normas:

a) La disciplina universitaria afectará separadamente:

1) Al personal docente.

2) A los escolares.

3) Al personal de Bibliotecas, Museos y medios didácticos análogos, administrativo y subalterno.

b) Las faltas del personal docente se clasificarán en leves y graves, y dentro de cada uno de estos grupos, según tengan carácter religioso-moral, político, docente o administrativo.

Las faltas leves del personal docente serán sancionadas por el Rector de la Universidad, previa comprobación y asesorado por la Junta de Gobierno.

Para la sanción de las faltas graves se requerirá expediente, incoado con conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, y, terminada su tramitación, el Rector comunicará la propuesta de sanción al Ministerio para su imposición y ejecución, en su caso. En estas faltas se podrá llegar a imponer la sanción de separación del Cuerpo de Profesores, sin perjuicio de otras a que pudiera haber lugar.

Las funciones de la Junta de Gobierno en materia de disciplina se extenderán también al personal técnico de todos los organismos y servicios universitarios.

Las sanciones graves se harán constar en el expediente personal del interesado, habiéndose de determinar el alcance que haya de atribuírseles, como deméritos computables administrativamente.

c) Las faltas de los escolares se clasificarán en individuales y colectivas, y unas y otras, en leves y graves.

Las faltas leves serán sancionadas siempre con el visto bueno del Rector y previa su comprobación por los Profesores, Decano, Directores de Institutos o Colegios Mayores, según su naturaleza. Se dará cuenta de ellas al correspondiente Mando del Sindicato Español Universitario.

Las faltas graves se sancionarán previo expediente y con conocimiento de la Junta de Gobierno. Tramitado el expediente, la propuesta de sanción que decida el Rector será elevada al Ministerio de Educación Nacional, que la impondrá y ejecutará en su caso. Se podrá llegar a expulsar al sancionado de una Universidad y aun de todas las Universidades.

Para la mutua repercusión que puedan tener las sanciones impuestas por la Universidad y por el Sindicato Español Universitario, se dictará un Reglamento especial, de común acuerdo con los Ministerios competentes y la Secretaría general del Movimiento.

Las sanciones graves se harán constar en el «Libro Escolar».

d) Las faltas del personal administrativo, del de Bibliotecas y órganos análogos y del subalterno se clasificarán igualmente en leves y graves, y se aplicarán para su imposición normas análogas a las establecidas en los apartados anteriores.

La máxima sanción que se podrá imponer será la de separación del servicio a la Universidad, sin perjuicio de las que el Mi-

nisterio juzgue oportuno imponer al personal que forme parte de Cuerpos dependientes de su jurisdicción. Las sanciones por faltas graves se harán constar en los respectivos expedientes.

En todo expediente disciplinario se pasará pliego de cargos al interesado, que tendrá derecho a contestar.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas todas las Leyes, Decretos, Ordenes o Reglamentos sobre régimen universitario que se opongan a lo preceptuado en ella.

Segunda.—La ordenación de las enseñanzas en las Facultades universitarias, así como la organización y régimen de las mismas, se determinarán por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Tercera.—El nuevo régimen para todas las Facultades se implantará curso por curso, aplicándose para el primero y para los demás las reglas que estuviesen establecidas; es decir, que la reforma, en cuanto al plan de estudios, se llevará a efecto en forma escalonada.

Cuarta.—Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo veintiuno respecto a la colación del grado de Doctor, será preciso que el Ministerio lo autorice por Decreto a cada Universidad cuando estime que ha comenzado plenamente la debida organización.

Entretanto, los estudios del grado de Doctor que determinen los Reglamentos podrán cursarse en todas las Universidades, siempre que en ellas estén establecidas las disciplinas necesarias. La tesis será juzgada en la Universidad de Madrid por un Tribunal de cinco Catedráticos de la disciplina objeto de la tesis, de las distintas Facultades de España. En el título se hará constar la Universidad de procedencia, la cual deberá publicar la tesis del nuevo Doctor.

Quinta.—Los Centros de Enseñanza Superior del Sacromonte, El Escorial y Deusto, serán reconocidos como adscritos, respectivamente, a las Universidades de Granada, Madrid y Valladolid, si así lo solicitan. Los escolares que cursen en aquellos Centros los estudios tradicionalmente dados en los mismos, verificarán obligatoriamente, en cualquiera de las Universidades del Estado, todas

las pruebas académicas que, con caracter general, se establezcan en los Reglamentos de las Facultades respectivas.

La colación de grados que sirve de base a la expedición de títulos con valor profesional sólo podrá hacerse en las Universidades del Estado y con arreglo a las normas generales establecidas en esta Ley.

Los referidos alumnos, afiliados al Sindicato Español Universitario, recibirán también obligatoriamente en Dichos Centros todas las enseñanzas complementarias que en esta Ley se establecen para los escolares universitarios.

Sexta.—Para la implantación de la cultura superior religiosa a que se refiere el capítulo de esta Ley, se dictará el Decreto correspondiente, previo común acuerdo de la Iglesia y el Ministerio de Educación Nacional.

Séptima.—Para el cumplimiento del artículo sesenta y dos y siguientes, respecto a Profesores adjuntos, etc., se dictará una disposición especial, manteniéndose hasta entonces el régimen actual.

Octava.—Los Profesores de Escuelas de Veterinaria continuarán en su Escalafón actual, que será declarado a extinguir. Los que ingresen una vez promulgada esta Ley, pasarán a formar parte del Escalafón de Catedráticos de Universidad.

Novena.—Esta Ley deberá ser modificada en cuanto hace referencia a la intervención de los órganos políticos universitarios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuando por decisión del Mando Nacional del Movimiento se produzca una reforma en la estructura de los movimientos.

Décima.—Para la implantación de la forma política y de los organismos y servicios a que se refiere el capítulo quinto de esta Ley se dictarán los Decretos oportunos, de acuerdo con las jerarquías correspondientes, en su caso.

Undécima.—Los actuales Secretarios de las Universidades que ejerzan sus cargos en propiedad en el momento de la publicación de esta Ley continuarán desempeñándolos, aunque no reúnan los requisitos exigidos por el artículo ochenta.

Duodécima.—El régimen económico del capítulo doce no entrará en vigor hasta la promulgación del nuevo Presupuesto.

Décimotercera.—Las Clínicas y Hospitales Clínicos, habida cuenta de su doble función, docente y benéfica, tendrán en el Presupuesto de Educación Nacional las consignaciones establecidas en el artículo noventa, apartado *b*) de esta Ley, sin perjuicio de que sigan en vigor las obligaciones que impone a los organismos afectados el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno, sobre coordinación de servicios sanitarios.

Décimocuarta.—Dada la naturaleza de esta Ley, que sólo alcanza a la ordenación universitaria, quedan excluídas de sus normas las Escuelas especiales de Arquitectura e Ingenieros, los organismos que de ellas dependan, las Escuelas de formación de sus profesiones auxiliares, así como aquellos Centros de investigación o de estudio que, por referirse a ingeniería o arquitectura, no atañen a la Universidad.

Décimoquinta.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo, a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO



LOS COLEGIOS MAYORES UNIVERSITARIOS

Decreto de 21 de septiembre de 1942 (B. O. de 1.º de octubre), con las modificaciones del 11 de noviembre de 1943 (B. O. del 24) y del 30 de noviembre de 1943 (B. O. del 6 de diciembre de 1943).

REGLAMENTO

La concepción de la Universidad, no sólo como Centro de formación intelectual, de preparación profesional o de investigación científica, sino como cantera de educación íntegra de la juventud llamada a ocupar los puestos de más alta responsabilidad y trascendencia en la vida nacional, obliga a crear Organismos adecuados que lleven a cabo tan esencial tarea.

La experiencia fecunda de nuestra Universidad en sus siglos áureos atestigua que fueron, precisamente los Colegios Mayores, los pilares básicos de la grandeza de la cultura española. Cuando este sostén fué desarraigado por las corrientes extranjerizantes del siglo XVIII, con la supresión de los Colegios Mayores se hundió también toda la obra magnífica de nuestra tradición universitaria, que no logró ya resurgir, a pesar de los generosos intentos realizados para alcanzarlo.

En esta obra de renacimiento español importa revivir la vieja gloria de los Colegios Mayores, no con el afán corto e infecundo de restaurar antigüedades, sino con el deseo vehemente de una verdadera resurrección a la vida actual, animada por el espíritu de la España de hoy.

Se pretende, pues, que surjan los Colegios Mayores con fidelidad a los principios tradicionales, pero dotados de un fuerte impulso hacia el tiempo nuevo. Ellos han de ser el órgano fundamental de la Universidad que renace, donde se forje la personalidad íntegra del estudiante, en su universal dimensión, natural y sobrenatural, individual y social, intelectual, estética y física, completando así la preparación científica encomendada a las Facultades y persiguiendo, en definitiva, formar al alumno en esta compleja y desatendida profesión: la profesión de hombre.

Para conseguir tan noble finalidad se establece como normalmen-

te obligatoria la residencia de los escolares en los Colegios Mayores, sin perjuicio de que el respeto debido a la familia o determinadas circunstancias de índole personal impongan justificadas excepciones.

No nacen los Colegios Mayores según patrón uniforme. Se procura suscitar aquella variedad de matices que fué siempre motivo de estímulo y fuente de fecundas emulaciones. Por eso no sólo el Estado los crea, sino que reconocerá también a los establecidos por Corporaciones públicas o debidos a la iniciativa privada, siempre que se acomoden a las amplias líneas generales del presente Decreto, vivificadas por los postulados cardinales del Movimiento Nacional.

A los Colegios Mayores se encomienda, además, la misión de constituir un cálido y diligente enlace entre la Universidad y los familiares de los alumnos, de manera que sirvan a la vez de íntima comunicación entre el pueblo español y la Universidad, deshaciendo definitivamente la frialdad y rigidez que hoy los separa y asentando uno de los más sólidos cimientos donde apoyar el resurgimiento de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

«Artículo 1.° Los Colegios Mayores son los órganos para el servicio de la labor educativa y formativa que incumbe a la Universidad.

Art. 2.° Los Colegios Mayores ostentarán una dedicación o nombre histórico glorioso, aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, y se procurará que estén situados en la Ciudad Universitaria o en el barrio universitario.

Art. 3.° Los Colegios Mayores Universitarios, por el carácter de su función educadora, serán masculinos o femeninos. Los Rectores de las Universidades propondrán al Ministerio la creación de los Colegios Mayores femeninos, cuando sean necesarios.

Art. 4.° Los Colegios Mayores podrán instituirse en las Universidades por disposición del Ministerio de Educación Nacional, bien mediante iniciativa y fundación directa de aquéllas, bien por la de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Corporaciones públicas o privadas o de particulares.

Será requisito indispensable en estos últimos casos, para la obtención de la categoría de Colegio Mayor, que el Ministerio, previo informe de la Universidad respectiva y del Consejo Nacional de Educación, le otorgue este carácter por Orden ministerial.

Art. 5.° Los Colegios Mayores son los órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa general que incumbe a la Universidad. Todos los escolares universitarios deberán pertenecer, como residentes o adscritos a un Colegio Mayor, y a través de él cumplirán las funciones educativas que, con carácter obligatorio, deberán realizarse paralelamente a los estudios facultativos.

Cuando haya suficiente número de Colegios Mayores, será obligatoria la residencia de los escolares en alguno de ellos, salvo los que vivan con sus familiares o tutores.

El rector de la Universidad dispensará de la obligatoriedad de residencia a los alumnos que, por razón de su edad, estado u otras circunstancias excepcionales convenga otorgarles dicha exención.

La dispensa de escolaridad en los estudiantes facultativos supone también, en igual proporción, la obligatoriedad de residencia o adscripción a los Colegios Mayores.

Los escolares habrán de inscribirse, al ingreso en la Universidad, en un Colegio Mayor, en calidad de residente o adscrito, comunicando en este último caso, con toda precisión, cuál habrá de ser su alojamiento, que podrá rechazar como impropio el Rector.

Art. 6.° Todo escolar que haya de acudir por vez primera a una Universidad solicitará del Rector su incorporación al Colegio Mayor que elija. El ingreso en el mismo se hará de acuerdo con las normas que fijen sus Estatutos. La obtención de este ingreso será condición indispensable para ser inscrito en la Facultad.

Art. 7.° Los Colegios Mayores se inspirarán, para realizar su función educadora, en los principios de la moral católica, y procurarán arraigar sólidamente en los colegiales el espíritu de disciplina, austeridad, amor al trabajo, culto del honor y servicio a Dios y a España, consustanciales con los postulados del Movimiento Nacional.

Art. 8.° Los Colegios Mayores, bajo la autoridad del Rector, tendrán las siguientes funciones:

a) La educación religiosa de los colegiales.

A este efecto, en cada Colegio Mayor habrá un Capellán, nombrado por el Ministerio, a propuesta del Rector, de acuerdo con el Ordinario respectivo, sin cuya aquiescencia no podrá continuar en el cargo.

Al Capellán corresponde fomentar el espíritu de piedad y la cultura religiosa de los colegiales. En cada Colegio Mayor existirá una Capilla, autorizada por el Ordinario, donde se celebre el Santo Sacrificio de la Misa y las prácticas religiosas cotidianas.

b) La educación política de los colegiales.

Corresponde esta tarea a F. E. T. y de las J. O. N. S. El Rector de la Universidad, de acuerdo con las jerarquías del Partido y el Director del Colegio, determinará la forma en que debe desenvolverse tan esencial cometido.

c) La formación cultural de los estudiantes.

Para el cumplimiento de esta finalidad, incumbe a los Colegios Mayores:

Primero. El cuidado del aprovechamiento de los colegiales, la vigilancia para el mantenimiento de la disciplina y la información a los familiares de los estudiantes acerca de la conducta académica y social que observen. Para estímulo de los colegiales se crearán premios que les ayuden en su formación universitaria o profesional.

Segundo. La organización tanto de clases complementarias que faciliten a los colegiales el estudio de idiomas extranjeros y de las materias que cursen en la Universidad como el establecimiento de enseñanzas que, no estudiadas en las Facultades, completen la formación científica de los alumnos, para lo cual será necesaria la autorización rectoral.

En los Colegios Mayores existirán Bibliotecas adecuadas a la labor educativa y de formación complementaria de los colegiales.

d) La formación social y artística de los escolares.

e) La organización de trabajos mecánicos, de acuerdo con el S. E. U.

f) La educación física y deportiva de los colegiales en relación con el S. E. U., de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación Nacional, la Delegación Nacional de Deportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y las disposiciones rectorales.

Todos los Colegios Mayores tendrán gimnasio y campo de deportes.

Art. 9.º Los Colegios Mayores fijarán anualmente, con aprobación del Rector, los tipos de pensión y concederán becas, cuyo número será establecido por el Servicio de Protección Escolar Universitaria, en atención a los recursos económicos de cada Colegio y cuidando de que no falte un apoyo económico proporcionado a todo escolar que, reuniendo dotes morales e intelectuales adecuadas, necesite ayuda económica para la prosecución de sus estudios en la Universidad.

Las becas serán concedidas por el Servicio de Protección Escolar Universitario a estudiantes que necesiten ayuda económica, atendiendo, en primer término, al aprovechamiento intelectual y moral y a los servicios prestados a la Patria por los solicitantes. En igualdad de condiciones, serán preferidos los de mayor necesidad económica.

Estos beneficios se perderán, necesariamente, por falta de aprovechamiento y de disciplina, según preceptúen los Estatutos propios de cada Colegio.

La cuantía de las becas estará en proporción con la situación familiar de los solicitantes, apreciada por el Servicio de Protección Escolar Universitario, de acuerdo con el Director del Colegio Mayor, para lo cual se exigirá el informe del S. E. U. y las demás informaciones y aclaraciones que se estimen convenientes.

En cualquier caso, para estimular el interés de los becarios hacia el Colegio se les exigirá una pequeña pensión, siquiera sea mínima.

Art. 10. Los Colegios Mayores tendrán la organización peculiar que establezcan sus Estatutos, redactados según las normas del presente Decreto y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Tales Estatutos reglamentarán necesariamente los siguientes extremos:

a) Organización educativa y sanitaria.

b) Régimen de ingresos y disciplina de los colegiales.

c) Medios didácticos y formativos.

d) Organización administrativa y régimen económico.

Art. 11. Los Directores de los Colegios Mayores, en su calidad de Jefes de órganos universitarios, son en los mismos autoridades delegadas de los Rectores y formarán necesariamente parte de la Junta de Gobierno de la Universidad, cuando en ella se trate de asuntos relacionados con los Colegios Mayores.

Art. 12. Los Directores de los Colegios Mayores serán nombrados y cesarán por Ordenes ministeriales, a propuesta del Rector y previo informe de la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Cuando los Colegios sean fundación de F. E. T. y de las J. O. N. S., de Corporaciones o particulares, el Rector trasladará informada al Ministerio la propuesta del Patronato o entidad fundadora. Los Directores de los Colegios Mayores habrán de poseer siempre grado académico superior o título equiparable.

Compete a los Directores de los Colegios Mayores:

a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento de la función educativa universitaria.

b) Elevar a la aprobación rectoral cuantas medidas se relacionen con la organización de los actos y cursos complementarios educativos, la propuesta para el nombramiento del personal y, asimismo, cursar las denuncias por faltas académicas de todo el personal del Colegio para su sustanciación.

c) Elevar a la Junta de Gobierno los presupuestos y las cuentas del Colegio para su aprobación.

d) La inspección inmediata de los servicios administrativos propios del Colegio Mayor y la organización de su régimen interno, de acuerdo con sus Estatutos.

Cuando el Colegio Mayor sea de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de Corporaciones o de particulares, los Directores tendrán las mismas funciones y obligaciones en el orden educativo y cultural, pero gozarán de autonomía en cuanto a la designación de su personal, concesión de becas y, en materia administrativa y económica, de acuerdo con las normas fundacionales.

Art. 13. La gestión económica del Colegio corresponderá, bajo la autoridad del Director, a un Administrador, que será nombrado y rendirá cuentas del modo que fijen los Estatutos.

Art. 14. El Director y el Administrador percibirán las gratificaciones que determinen, en cada caso, los propios Estatutos, con cargo a los Presupuestos del Estado, cuando se trate de Colegios de fundación directa universitaria, o con cargo a los del Colegio cuando éste sea de fundación de F. E. T. y de las J. O. N. S., o privada.

Art. 15. El Director dará cuenta mensualmente al Rector de la

Universidad de la marcha del Colegio y aprovechamiento de los colegiales, y llevará un «Libro del Colegio Mayor», en el que se consignen las vicisitudes diarias del Colegio.

Al final de cada curso redactará una Memoria de la labor realizada por el Colegio Mayor. En el archivo colegial quedará una copia de la misma, y al Rector de la Universidad se le enviarán otras dos para que, a su vez, remita una al Ministerio de Educación Nacional.

Art. 16. Los Colegios Mayores gozarán de la consideración de Fundaciones benéfico-docentes clasificadas. Las Universidades, previa autorización del Ministerio, aplicarán a los fines de los Colegios los fondos procedentes de Fundaciones civiles extinguidas.

Art. 17. El Ministro de Educación Nacional, a través del Consejo de Rectores, mantendrá vivo el sentimiento de solidaridad entre todos los Colegios Mayores y aprovechará la experiencia en los mismos para la mayor eficacia de su tarea.

Art. 18. El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas que estime necesarias para la mejor interpretación, aclaración y aplicación de este Decreto.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan a las presentes.

Artículo adicional. El Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago, de la Universidad de Granada, y los Colegios Mayores y Menores de la Universidad de Salamanca conservarán su organización actual, modificándola tan sólo en lo indispensable para recoger las innovaciones que establece el presente Decreto, en orden a la formación de los estudiantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Universidades que tengan actualmente Colegios Mayores o Residencias de estudiantes los acomodarán a estas disposiciones y someterán los nuevos Estatutos a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Segunda. De momento, y mientras no existan suficientes Colegios Mayores para atender a la formación de todos los escolares

universitarios, la residencia o adscripción, en su caso, sólo será obligatoria para los alumnos que comiencen sus estudios en el curso próximo, quienes continuarán en tal obligación en los cursos sucesivos. Los demás alumnos serán paulatinamente obligados conforme lo vayan estimando posible las Universidades, que atenderán, en primer término, a los alumnos que hayan comenzado más recientemente sus estudios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN.»

LA ENSEÑANZA DE LA RELIGION EN LAS UNIVERSIDADES

Decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 22 de febrero de 1944.

La necesidad de implantar en la Universidad española cátedras de Religión, en las que los alumnos completen y eleven al grado superior, propio de sus estudios, los conocimientos religiosos adquiridos en los Centros de Enseñanza Media, es tan manifiesta y urgente, que varias Universidades, anticipándose al propósito reiteradamente expresado por el Gobierno de la Nación, las han establecido en algunas de sus Facultades.

Ya es llegado el momento de erigirlas y regularlas en toda España; de dotar a todos los alumnos universitarios de la ilustración religiosa que su cultura superior exige, y sin la cual ni siquiera les sería dado entender nuestra literatura clásica; de facilitarles los conocimientos de la ciencia sagrada, que han de ser sólido y perdurable cimiento de su educación moral; de formar a las futuras clases directoras de la Patria a tono con las tradiciones seculares más arraigadas, con el espíritu animador de nuestra triunfadora Cruzada y con los nobles afanes de nuestros siglos más gloriosos.

El superior grado de esta enseñanza, aun sin aspirar a que constituya Facultad, requiere no sólo estudio y conocimiento más profundo y amplio que el que proporciona la Enseñanza Media, sino también la explicación de algunas cuestiones selectas, como modelo de investigación de tipo universitario, que coronen la terminación de los estudios

La naturaleza misma de la enseñanza religiosa impone la subordinación más completa y leal al Magisterio de la Iglesia Católica y a lo dispuesto en sus sagrados cánones, no sólo en lo que mira a la aprobación del personal docente y a la estimación de la competencia e idoneidad de los que hayan de recibir el nombramiento de Profesores a quienes tan alta misión se confíe, sino también por lo que toca a la vigilancia sobre la pureza de la doctrina y el

fruto provechoso de su enseñanza. Todo ello lo debe poner en manos de la Jerarquía eclesiástica un Estado que se ufana de ser y llamarse católico.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se establece en las Universidades españolas la enseñanza religiosa en el grado superior que requieren la capacidad y necesidades de los estudiantes universitarios y conforme a la doctrina católica y las orientaciones y disciplina de la Jerarquía eclesiástica.

Art. 2.° La asistencia a los cursos en que esta enseñanza se desenvuelva será obligatoria para todos los alumnos universitarios.

El régimen de matrícula y pruebas finales será el establecido para las demás disciplinas universitarias.

Art. 3.° La enseñanza religiosa se desarrollará durante los cuatro primeros cursos de cada Facultad. En el primero de ellos se expondrán las materias de Criteriología religiosa y Eclesiología; en el segundo, las del Dogma; en el tercero, las de Moral general y Derecho público eclesiástico, y en el cuarto, las de Deontologías profesionales y temas seelctos de investigación teológica.

Art. 4.° Se darán las lecciones durante una hora a la semana en los meses de curso correspondientes al primer cuatrimestre.

Art. 5.° La enseñanza religiosa se confiará a Profesores, para cuyo nombramiento serán requisitos indispensables:

a) Ser Sacerdote en posesión de un grado mayor concedido por Universidad eclesiástica o el equivalente en su Orden cuando se trate de religiosos.

b) Haber sido declarado apto para esta misión por la Jerarquía eclesiástica, habida cuenta de sus méritos, obras publicadas y cualidades pedagógicas, mediante las pruebas que la misma Autoridad eclesiástica estime convenientes.

Art. 6.º El Rdmo. Ordinario de la Diócesis en que radique la Universidad propondrá al Ministro de Educación Nacional los candidatos que sean precisos.

Art. 7.º Para cada Universidad será nombrado por el Ministerio un Director de Formación religiosa, a propuesta del respectivo Ordinario, y previo informe del Rector.

Son funciones del Director de la Formación religiosa universitaria:

Primera. Organizar, de acuerdo con los planes que para todas las Universidades proponga la Jerarquía eclesiástica, las enseñanzas de cultura superior religiosa y vigilar el desarrollo de estas enseñanzas, bajo la autoridad, en el orden académico, del Rector, que las coordinará con las específicas de cada Facultad, oídos los Decanos respectivos.

Segunda. Impulsar la creación de la Sección propia de Bibliotecas y Seminarios de trabajo, de acuerdo con las autoridades académicas.

Tercera. La superior dirección e inspección de todas las prácticas religiosas, cualquiera que sea el órgano universitario en que se verifiquen.

Cuarta. La superior dirección y organización de las Instituciones religiosas o piadosas establecidas con carácter universitario.

Quinta. La ejecución de las decisiones rectorales sobre cuantas propuestas se hagan en asuntos de formación religiosa.

Sexta. La Asesoría religiosa del Sindicato Español Universitario.

Siempre que se trate de asuntos que, por su naturaleza, le afecten, el Director de la Formación religiosa formará parte de la Junta de Gobierno y será convocado a ella por el Rector.

El Director de la Formación religiosa percibirá, en concepto de gratificación, la cantidad correspondiente a los Encargados de Curso, y además, si no fuera Catedrático numerario, participará de la distribución de fondos, prevista en el artículo 91 de a Ley de Ordenación Universitaria, cuando éstos no estén exclusivamente atribuídos a Catedráticos numerarios.

Art. 8.º El Ministerio determinará para cada Universidad el número de Profesores para la debida explicación de las lecciones,

a propuesta que elevará el Rector, después de oír la del Director de Formación religiosa.

Estos Profesores deberán ser nombrados por el Ministerio, con arreglo a los requisitos y propuesta señalados, respectivamente, en los artículos 5.° y 6.°; tendrán la misma consideración académica de los Catedráticos numerarios y percibirán remuneración igual a la de los Encargados de Cátedra o Curso.

Art. 9.° Cuando, a juicio del Ordinario, el Director o los Profesores antedichos no desempeñen fructuosamente su misión o existan causas canónicas para su separación, bastará que lo comuniquen al Ministro para que éste decrete el cese. Si, por razones académicas, fuese necesaria la remoción, el Ministro procederá, oído el Ordinario.

Art. 10. Con independencia de las enseñanzas antedichas, de carácter permanente, podrán organizarse por el Director de la enseñanza religiosa, de acuerdo con el Rector, cursos especiales, encomendando su explicación a los Profesores de enseñanza religiosa o a otros designados de acuerdo con el Ordinario.

Art. 11. El Ministerio de Educación Nacional queda autorizado para dictar las órdenes necesarias para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Francisco Franco.—El ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

LA EDUCACION FISICA
EN
LAS UNIVERSIDADES

(Decreto de 29 de marzo de 1944.)

La Ley de Ordenación de la Universidad Española, en su propósito de alcanzar una formación completa de la personalidad del escolar, concede a la Educación Física el lugar que le corresponde —reconocido hoy en las mejores Instituciones educativas del mundo— por su valor excepcional en el cultivo y desarrollo de cualidades y virtudes que vienen a ser como un reflejo ordenado y robusto del perfecto equilibrio humano y de la fortaleza del espíritu.

El deporte es un medio importantísimo para la educación intelectual de la juventud, en la cual impulsa la perfecta armonía del cuerpo y del alma que floreció tan brillante en la cuna de nuestras ideas y de nuestra civilización, en aquella Hélade que contaba sus épocas por fechas olímpicas y que vió nacer el idealismo platónico entre las palestras del Gimnasio de Akademos.

El ordenado ejercicio físico, en cuanto significa un cambio de ocupación, despierta empeño y energía en la vuelta al estudio. Por el cultivo de la decisión dota de agilidad a las cualidades intelectivas. Excita el espíritu a la previsión, en tanto que su práctica racional proporciona seguridad de juicio por el hábito de aprovechar valiosamente las circunstancias. Mas no quedan aquí limitadas las excelencias del deporte, ya que la Educación Física contribuye a subrayar poderosamente el perfeccionamiento moral cifrado en el valor y en la audacia para el vencimiento de la dificultad, en el dominio propio, en el sacrificio por el bien común que significa el conjunto deportivo, en el cultivo de la calma y de la serenidad, tan imprescindibles para las luchas de la vida interior; en el reconocimiento de la autoridad y en la entrega alegre y subordinada a la disciplina; es decir, en todo aquello que se dirige a la educación del espíritu de compañerismo y que aguza en finas calidades el sentido de la responsabilidad.

Sin embargo, no pueden alcanzarse estos fines mediante una práctica incompleta y ocasional, ni siquiera por un conjunto más o menos continuado de clases de gimnasia. Se hace preciso un sistema armónico, progresivo y entero que, mediante una técnica formativa de la personalidad atlética, abarque todo el conjunto de deportes escolares y de práctica de Educación Física, realizados en adecuada conexión con las tareas docentes, en el marco de los recintos universitarios.

Por el presente Decreto se implanta de manera progresiva la Educación Física en las Facultades mediante ciclos de prácticas que comprenden todo el período de los estudios, siendo obligatoria para la continuación de los mismos la obtención de certificados anuales de la materia En el cuadro general de prácticas deportivas se establece la debida separación entre la Educación Física masculina y la femenina, buscando para ésta una cuidadosa adecuación de los ejercios al temperamento de la mujer.

La Educación Físico en las Universidades procurará, en definitiva, conseguir la salubridad moral y material de nuestras juveniles generaciones estudiosas, con un desarrollo pleno y eficaz de sus facultades y aptitudes y evitando todos aquellos matices de paganía contra los que nos previene la enseñanza de la Iglesia Católica, ansiando, en suma, obtener resultados beneficiosos para el porvenir de la nación y para la defensa de la Patria.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para la obtención del Grado de Licenciado en cualquier Facultad Universitaria será necesario haber cursado la Educación Física durante los años académicos del período de estudios.

Art. 2.º Los cursos universitarios de Educación Física se realizarán mediante ejercicios y prácticas de carácter obligatorio para la totalidad de los estudiantes, salvo las excepciones que se establecen en el presente Decreto.

Art. 3.º Los ejercicios práctcos comprenderán la gimnasia y los

deportes, distintos según se refieran a estudiantes masculinos o femeninos, y que serán desarrollados separadamente para unos y otros.

Para las estudiantes serán de carácter obligatorio en los distintos cursos los siguientes: Gimnasia Educativa, Rítmica y Bailes populares y uno a escoger entre baloncesto, balón a mano, hockey, tenis u otro que se determine.

Para los alumnos será obligatoria la práctica de Gimnasia Educativa, Gimnasia de Aplicación, Atletismo (marcas mínimas), Natación (marcas mínimas) y un deporte a escoger entre los siguientes: baloncesto, balompié, hockey, rugby, tenis, pelota vasca, remo, esgrima, esquí y montaña u otro que se determine.

Art. 4.° Para la creación, mantenimiento y dirección de los medios materiales necesarios para la implantación de los planes de Educación Física universitaria se crea una Junta Nacional de Educación Física, que estará constituída, bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Universitaria, por un Catedrático de Fisiología, designado por el Ministerio; por un representante de la Delegación Nacional de Deportes y por un representante de la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario.

Art. 5.° En cada Universidad se creará una Junta de Educación Física, directamente dependiente de la Nacional, presidida por el Rector y con representaciones del Profesorado, de la Dirección de Formación Religiosa Universitaria, de la Delegación Nacional de Deportes y del Sindicato Español Universitario, para realizar las funciones que se le encomienden por la referida Junta Nacional.

Art. 6.° El Profesorado para la Educación Física Universitaria será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario y con el informe de los respectivos Rectores. Con iguales trámites y con el mismo procedimiento se designará para cada Universidad un Profesor de Educación Física, que ejercerá la función de Director de este Servicio en el respectivo Distrito Universitario.

Estos Profesores habrán de estar en posesión de un título facultativo o técnico de grado superior o ser Diplomados de la Escuela Central de Gimnasia del Ministerio del Ejército.

En el desarrollo de sus funciones podrán ser auxiliados por

Ayudantes, los cuales serán nombrados por el mismo procedimiento que los Profesores.

Art. 7.º Los certificados de aptitud de Educación Física Universitaria serán expedidos por el Director de ese Servicio en cada Universidad, a propuesta de los Profesores respectivos.

Art. 8.º De acuerdo con el artículo 36, apartado c) de la Ley de Ordenación Universitaria, según el dictamen del Servicio de Protección Escolar, quedarán exceptuados de las prácticas deportivas escolares los alumnos que no reúnan las debidas condiciones físicas, los cuales, sin embargo, quedarán sometidos a la vigilancia y dirección convenientes para su mejor desarrollo corporal.

Art. 9.º Asimismo, quedan exceptuados de la práctica de los deportes, previo abono de los derechos correspondientes, los alumnos que obtengan dispensa de escolaridad en sus estudios, los que convaliden estudios realizados en el extranjero, los que tengan derecho a continuarlos por planes antiguos, los militares profesionales, los clérigos y los religiosos.

Art. 10. Los alumnos universitarios abonarán obligatoriamente por curso la cantidad que se determine reglamentariamente como inscripción de Educación Física Universitaria, cuyo importe se destinará a los gastos propios de dicha Educación y del material utilizado. La suma obtenida será administrada por la Junta Nacional de Educación Física, que establece el artículo 4.º del presente Decreto.

En los presupuestos de las Universdades se incluirán como ingresos las cantidades que se perciban por este concepto y como gasto para su entrega a la Junta Nacional, que será la encargada de su distribución.

Art. 11. Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las oportunas disposiciones para la interpretación y aclaración del presente Decreto.

Dado en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSÉ IBÁÑEZ MARTÍN.

LA FORMACION POLITICA

(Decreto de 29 de marzo de 1944.)

Es misión ineludible de la Universidad Española la educación unitaria de la juventud. El orden total de los valores del espíritu debe dotar de plenitud y armonía a cualquier aprendizaje intelectual. Así lo comprende la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, al establecer que, al lado de las disciplinas científicas y profesionales, la Universidad tiene obligación de ejercer magisterio sobre todo aquello que, rebasando los límites estrictos de cada saber particular, afecta al íntegro conjunto de la vida del hombre. Precisa la Universidad fomentar en cada uno de sus miembros la conciencia activa del servicio a Dios y a la Patria. De lo contrario, conseguirá, a lo sumo, formar en sus aulas profesionales y técnicos, pero nunca hombres completos. La Institución universitaria exige, por propia esencia, un sentido profundamente humanista. Si esa íntima noción viniera a faltarle, el alma máter se convertiría, como ha estado a punto de suceder, en una fría colección de Centros académicos, privados de aquella unidad viva que los agrupa y privilegia.

Una manifestación irrenunciable de la integridad educativa de la Universidad es la formación política; formación que no puede ser improvisada, sino únicamente encauzada y dirigida. Antes que otra cosa cualquiera, el estudiante ha de sentir, con el amor de Dios, el fervor lúcido y profundo a España. El alumno universitario forma parte de una Patria, y su inalienable condición de español no puede ser descuidada en la etapa superior de sus estudios. Su conocimiento claro y hondo de la realidad española deberá ser fertilizado en la Universidad e iluminada su voluntad en la profunda comprensión y en la noble exigencia de su amor.

Los hombres que hoy conducen a España adquirieron su saber político a través de la heroica experiencia y el afán ardiente de los años ásperos Pero este caudal de experiencia necesita ser orgánicamente acrecentado y transmitido a aquéllos que, por razón de

su edad, vivieron al margen de nuestra hora matinal y no cosecharon directamente su entrañable verdad política. De aquí que el Movimiento Nacional haya de realizar el más auténtico de sus propósitos: ligar a las generaciones sucesivas, bajo la égida de sus cuadros más selectos, a la tarea del engrandecimiento patrio. «Es misión esencial del Estado —reza el vigésimotercero de nuestros puntos fundamentales—, mediante una disciplina rigurosa de la educación, conseguir un espíritu nacional fuerte y unido, e instalar en las almas de las futuras generaciones la alegría y el orgullo de la Patria.» Mas la formación política, para que sea fértil y robusta, ha de hacerse con todo rigor, desarrollando aquellos temas centrales que se refieren a la unidad superior de destino, y que justifican y hacen insustituíble la presencia de España en la realización y defensa de los valores universales de la cultura. Pero también constituye materia imprescindible, en este orden, el problema de la realidad de España, en sus distintos aspectos: político, social, internacional y económico. Y esta realidad habrá de proyectarse ante los escolares en su perspectiva histórica y dinámica, porque no es un legado yerto que nuestros universitarios han de aceptar tal como se lo han encontrado, sino que debe mostrárseles las posibilidades que se ponen en sus manos, para que con ellas, dentro de un área —ésta sí, inmutable—, estén en condiciones de hacer lo que a la generación iniciadora del Renacimiento nacional ya no le dará tiempo: una España mayor en un mundo más justo. Bajo la inspiración de estos principios y en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Ordenación Universitaria, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo 1.° Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado a) del artículo 33, en los apartados a) y b) del artículo 49 y en la Disposición transitoria décima de la Ley para la Ordenación de la Universidad Española de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, se establecen en las Universidades cursos para la formación política de los escolares.

Art. 2.° Será obligatoria para todos los estudiantes universitarios la asistencia a las lecciones de estos cursos.

Art. 3.° El régimen de matrícula para estas enseñanzas será análogo al de las disciplinas que se cursan en las distintas Facultades.

Art. 4.° Las enseñanzas para la formación política se desarrollarán en tres cursos. Se cursarán estas enseñanzas paralelamente a los respectivos estudios facultativos de los cursos primero, segundo y tercero.

Art. 5.° Los cursos para la formación política se desenvolverán según el siguiente plan:

Primer curso.—La esencia de lo español, su olvido y su recuperación.

Primera parte: La esencia de lo español.

Segunda parte: Lo antiespañol en la Historia.

Tercera parte: El Movimiento Nacional como esfuerzo para la recuperación de lo español.

Segundo curso.—La realidad económica, social y política de España.

Primera parte: La realidad económica de España.

Segunda parte: La realidad social de España.

Tercera parte: La realidad política de España.

Cuarta parte: La política exterior de España.

Tercer curso.—La empresa del Movimiento Nacional.

Primera parte: La nueva organización económica.

Segunda parte: La nueva organización social.

Tercera parte: Organización político-administrativa del nuevo Estado.

Cuarta parte: Misión de España en el mundo.

El número de lecciones que deberá comprender cada curso se completará con algunas conferencias, que se encomendarán a personas de especial significación cultural y política.

Art. 6.° Se darán las lecciones, durante una hora a la semana, en los meses de curso correspondientes al primer cuatrimestre. Al final de este período se celebrarán las pruebas de aprovechamiento. Estas pruebas, que serán obligatorias y de conjunto para cada curso, se calificarán en forma análoga y con iguales requisitos administrativos a las de las enseñanzas facultativas y tendrán lugar ante Tribunales designados por el Rector, a propuesta del

Jefe del Distrito Universitario del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior y compuesto de dos de los Profesores encargados de los cursos y un Catedrático de la Universidad correspondiente.

En el mes de septiembre se repetirán las pruebas para los alumnos que no las aprobaron en los exámenes anteriores. Los alumnos suspensos en algunos de estos cursos no podrán ingresar ese año en la Milicia Universitaria, pero sí podrán continuar los estudios propios facultativos.

Para la colación del grado de Licenciado en cualquiera de las Facultades Universitarias será indispensable la previa aprobación de todas las disciplinas que integran los cursos para la formación política de los escolares.

Art. 7.° De acuerdo con el artículo 49, apartado a), de la Ley para la Ordenación de la Universidad Española, corresponde al Jefe de cada Distrito Universitario del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la propuesta, para su aprobación por el Rector, de las normas de organización de los cursos, así como la vigilancia de su desarrollo, cualquiera que sea el órgano universitario en que se realice.

Art. 8.° Las enseñanzas para la formación política en las disciplinas sistemáticas de los respectivos cursos serán encomendadas anualmente a Profesores encargados de curso de los establecidos en el artículo 56, apartado d), de la Ley de Ordenación de la Universidad, y que reúnan las condiciones que para ellas exige el artículo 66 de la misma.

Art. 9.° Corresponde al Jefe del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior del respectivo Distrito Universitario, de acuerdo con el artículo 49, apartado a), de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, elevar al Rector la propuesta-informe sobre las personas a quienes hayan de encomendarse, como Profesores encargados anuales de curso, las diversas disciplinas de cada uno de éstos. Aprobada la propuesta por el Rector, será elevada por éste al Ministro de Educación Nacional, que expedirá, en su caso, los correspondientes nombramientos.

Art. 10. Los Profesores encargados de las disciplinas de los

cursos para formación política percibirán las gratificaciones que fije el Ministerio de Educación Nacional con cargo a la cantidad consignada para estos efectos en los Presupuestos generales de su Departamento. Igualmente determinará el Ministerio de Educación Nacional las obligaciones que se les asignen de forma concreta.

Art. 11. Competen al Jefe del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de cada Distrito Universitario, con iguales trámites a los establecidos en el artículo 9.º de este mismo Decreto, la propuesta al Rector de las personalidades a quienes se hayan de encomendar las conferencias especiales de cada curso.

Art. 12. El ministro de Educación Nacional queda autorizado para dictar las Ordenes necesarias para la aplicación e interpretación de este Decreto.

Disposición transitoria. Con el fin de que los alumnos universitarios que cursan sus estudios de Facultad con arreglo a los planes vigentes antes de la promulgación de la Ley para la Ordenación de la Universidad Española reciban enseñanzas para su formación política, se organizarán, por el respectivo Servicio Español de Enseñanza Superior, con la aprobación del Rector, y por orden del Ministro de Educación Nacional, lecciones y conferencias en tanto los escolares universitarios no estén todos sometidos a los nuevos planes de enseñanza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El ministro de Educación Naconal, JOSÉ IBÁÑEZ MARTÍN.

INDICE

✠ LAUS DEO ✠

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 061621550

Precio: 5 ptas.